

32
23



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

EL REGIO PATRONATO INDIANO

T E S I S

**Para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
que presenta el ponente**

GONZALO ALTAMIRANO DIMAS

México 1993.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I	Página
1.- Antecedentes	10
2.- Las Bulas Alejandrinas	23
3.- El Derecho de Patronato	34
 CAPITULO II	
4.- El Desarrollo del Patronato Regio en el Siglo XVI	44
5.- el Vicariato Regio	58
6.- El Regalismo Mayestático	73
 CAPITULO III	
7.- Obra de Rivadeneyra	86
8.- Consideraciones	95
9.- Conclusiones	98

INTRODUCCION

La institución conocida como patronato consiste en la tutela u oficio paterno que se ejerce sobre personas y cosas, denominación derivada de la legislación romana en la que se aplicaba a los privilegios que la ley concedía a los patronos sobre sus libertos o manumisos. A este concepto originario vendrá a suplantarle el proveniente del derecho canónico, a tal grado que se suele identificar la mayoría de las veces a este último como el verdadero patronato.

El derecho de patronato contemplado por la legislación canónica tiene su origen en las muestras de gratitud de la Iglesia hacia sus bienhechores, manifestado en diversas maneras para corresponder los beneficios recibidos. En un principio quienes cedían el solar para edificar un templo, lo construían a sus expensas, lo dotaban con lo necesario para el sostenimiento del culto, y con mayor razón si otorgaban todo lo anterior o más de uno de los supuestos, se les concedía el derecho de patronato en tales construcciones, junto con ciertos privilegios y obligaciones.

Aunque el Código de Derecho Canónico vigente ya no lo contempla, hasta el Código anterior de 1917 se mantuvieron en esencia y espíritu los principios que lo regularon por varias centurias: el derecho de patronato es "el conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o también a sus causahabientes" (can.1448)¹.

¹ Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, ed. Lorenzo Miguelez Domínguez, Sabino Alonso Morán, O.P. y Marcelino Cabrerros de Anta, C.M.F.; Madrid: BAC, 1957, pp. 550-551. Es digna de remembranza, por su claridad, la definición que aparece en la Partida I, lib. I, tit. XV:

"Patronus en latín tanto quiere decir en romance como padre de carga. Ca así como el padre del ome es encargado de fazienda del hijo en criarlo e en guardarlo e en buscallo todo el bien que pudiere, así el que fiziere la Iglesia es tomado de sufrir la carga della, abordandola de todas las cosas que fuese menester quando la faze, e amparándola de todas las cosas que fuese menester

cuando la faze, e amparándola después que fuese fecha.

E patronagdo es derecho o poder que ganen en la Iglesia, por bienes que fazen los que son patronos della, e este derecho gana ome por tres cosas. La una por el suelo que da a la Iglesia en que la fazen. La segunda porque la fazen. La tercera por heredamiento que le da, que dejen dote, onde viven los clérigos que la siryieren e de que puedan cumplir las otras cosas, según dice el titulo que fabla de como deben fazer las iglesias.

Otrosi pertenescen al patrón tres cosas de su derecho, por razón del patronagdo. La una es honra. La otra es pro, que debe aver ende, (es decir, la ayuda que debía prestar la iglesia a su fundador cuando éste venía a menos sin culpa). La tercera cuidaba e trabajo que debe aver. E cuando la Iglesia vacare debe presentar clerigo para ella".

Citado por Jesús García Gutiérrez, Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano

Según el canon 1449, el derecho de patronato puede ser:

1) Real o personal: en caso de ir anejo a una finca rústica o urbana, a un título nobiliario, a una dignidad o persona moral no colegiada, se trata de un patronato real, y su ejercicio corresponde al poseedor o titular de tales objetos o privilegios; si pertenece a una persona física o moral colegiada, el patronato es personal.

2) Eclesiástico, laical o mixto: no deriva esta división de la persona que funda la iglesia, capilla o beneficio, sino del carácter de los bienes empleados para ello. Si es un eclesiástico quien efectúa la fundación con bienes patrimoniales, cuasipatrimoniales o parsimoniales, el patronato será laical, aún cuando su propietario sea un eclesiástico, indistintamente si los recibió por herencia o adquisición de un objeto temporal al cual va anejo el patronato; es eclesiástico, si los bienes con que se fundó tenían este carácter o bien el título u objeto al cual va aparejado, por ejemplo, un oficio, dignidad eclesiástica o un monasterio, y su ejercicio compete a una persona

hasta 1857; México: Escuela Libre de Derecho / Ed. Jus, 1941, pp. 1-2.

eclesiástica; cuando participa de los dos anteriores, se le denomina mixto.

3) Hereditario, familiar, gentilicio o mixto: hereditario, cuando se transmite por causa de muerte del titular; la única diferencia entre el familiar y el gentilicio, es que el primero se transmite únicamente a los descendientes del fundador por línea masculina, y el último pasa a ellos a través de la línea femenina, y si confluyen algunos de los anteriores, entonces es de carácter mixto².

El derecho canónico cita como el primero entre los privilegios de los patronos el de presentar clérigos para la iglesia o beneficio vacante (can. 1455,1), aunque puede no aparecer en ciertos patronatos, pues existen también otras dádivas para los fundadores. Históricamente y en especial en la empresa de evangelización y colonización española en América, la presentación será el beneficio más apreciado e igualmente al que más conflictos ocasionará con la Silla Pontificia.

Tan importante llegó a considerarse el privilegio de presentación que algunos autores hoy día consideran al

² Código de Derecho Canónico , *ibid.*, p. 551.

patronato como sinónimo de aquel. Sin embargo, como se ha dicho, ni el patronato implica la presentación, ni la presentación al patronato, pues el derecho de presentación consiste únicamente en la facultad de presentar al clérigo que se busca instituir o promover a un oficio o beneficio vacante, y esta puede no estar incluida en el derecho de patronato³.

El regio patronato indiano suele dividirse para su estudio, casi por unanimidad⁴, en tres periodos que corresponden con una precisión casi sorprendente a los tres siglos de su existencia, sin que se aluda a su desarrollo en las provincias españolas de ultramar después de la independencia de los mayores territorios americanos. "A la exactitud de esta división y su coincidencia con los tres siglos de dominio español en Indias ayuda el hecho de que cada uno de estos siglos posee una personalidad y una historia propias: Felipe

³ Alberto de la Hera, *Iglesia y Corona en la América Española*; Madrid: Ed. MAPFRE, 1992, p. 230.

⁴ Con las notables excepciones del P. Pedro de Leturia, "El Regio Vicariato de Indias y los comienzos de la Congregación de Propaganda", *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*; Romae-Caracas, 1951, vol. I, pp. 101 ss. y Antonio de Egaña, "la teoría del Regio Vicariato Español en Indias", *Analecta Gregoriana*; Romae, 1958, vol. XCV, pp. xxiii. ss

II murió en 1598 y Carlos II en 1700, con lo que el siglo XVI es exactamente el de los Austrias mayores, el XVII es el siglo de los Austrias menores, y la Casa de Borbón llega a España precisamente en el inicio del XVIII. Cada siglo, una historia; cada siglo, una etapa en las formas que adopta el Patronato Regio" ⁵.

Estos períodos son los siguientes:

- 1) El del patronato regio propiamente dicho, como un derecho que ejerce la corona española por expresa concesión apostólica (siglo XVI).
- 2) El del vicariato regio, que hace del rey un delegado papal para la Iglesia de Indias (siglo XVII).
- 3) El periodo del regalismo mayestático, o del regalismo simplemente, que mantiene y amplía todas las facultades concedidas a la corona como si fueran inherentes a su propio poder soberano (siglo XVIII)⁶.

⁵ Hera, op, cit., p. 190

⁶ ibid., pp. 190-191; Guillermo Porras Muñoz, Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821), 2a. ed.; México: UNAM 1980, pp. 58-59.

El patronato regio tiene su fundamento en las bulas alejandrinas en principio y con base en una interpretación extensiva, aunque también, hay que decirlo, exagerada y pretenciosa. Sería otorgada expresamente por Julio II mediante la bula *Universalis Ecclesiae* de 1508.

A partir de ese momento, el regio patronato indiano evolucionará bajo la influencia de Soto y Vitoria y la elaboración doctrinal de Juan de Ovando, como una institución jurídico-eclesiástica por la que las autoridades romanas confían a la corona hispana la jurisdicción disciplinar en materias canónicas mixtas de erecciones, provisiones, misiones y diezmos, junto con la obligación de cristianizar y occidentalizar a los indígenas. Posteriormente, bajo el criterio centralizador de Felipe II a partir de 1580, los legistas del Consejo de Indias, tales como Araciél, Solórzano Pereira y Frasso, transformarán el patronato en regio vicariato indiano, institución jurídico-eclesiástica y civil, por virtud de la cual los monarcas ejercitan en Indias la plena potestad canónica disciplinar con la anuencia implícita del pontífice y actuando dentro de la esfera delimitada en las concesiones papales y en la legislación conciliar de Indias. Estos amplísimos poderes no resultaron suficientes a los borbones

españoles, imbuidos del absolutismo nacionalista de Luis XIV. Desde Fernando VI se inicia el desarrollo doctrinal que culmina en la reforma de la Iglesia indiana intentada por Campomanes y otros ministros de Carlos III, en los tratados de Olmeda, Rivadeneyra y Ayala, entre otros, apoyándose, frente al pontificado y contra la autonomía disciplinar episcopal y de las órdenes religiosas, en la regalía soberana patronal, institución de carácter meramente civil, por la que los reyes españoles borbónicos se arrogaron la plena jurisdicción canónica en indias, ya como un atributo inseparable de su absoluto poder real, fundándola en las ideas absolutistas, hispanistas y naturalistas⁷.

Cabe advertir que la clasificación histórica, como todas las de esta especie, responde únicamente a un criterio didáctico, pues, en el caso del regio patronato indiano, existirán brotes de vicarialismo o de regalismo desde el

⁷ Manuel Giménez Fernández, citado por Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes, "La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias", Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios Histórico- Jurídicos; México: ELD/ Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1987, p. 112.

siglo XVI⁸. Por eso, Jiménez Fernández nos habla de tres instituciones distintas en sendos períodos que se superponen a lo largo de los tres siglos del dominio español en América, y por lo mismo se puede explicar la inconformidad respecto de la presente clasificación de Leturia -quien ve una sola institución que se desarrolla a partir del patronato como su primer estadio, para convertirse en vicariato- y de su discípulo Egaña quien prefiere hablar de la única institución del vicariato bajo formas diferentes-⁹.

I.- ANTECEDENTES

Los primeros antecedentes de lo que podría denominarse derecho de patronato dentro de la Iglesia Católica, pueden remontarse hasta Constantino y a su hijo Constancio. Entonces se otorgaba a todo aquel que erigía y dotaba, a su costa, iglesias o monasterios en zonas ganadas para el cristianismo. El osado laico que financiara empresas semejantes, recibía en gratitud el título de patrón esculpiéndose en el edificio su escudo de armas, implicando también el privilegio, por lo general de carácter hereditario,

⁸ Ver, por ejemplo: Porras Muñoz, op. cit., p. 60.

⁹ Hera y Martínez de Codes, op. cit., p. 113.

de presentar candidatos en caso de vacantes en posiciones eclesiásticas. También solía beneficiarse al patrono con el derecho de voz y voto respecto de las medidas patrimoniales relativas a la fundación que había auspiciado; distinciones honoríficas como la preeminencia protocolaria en ciertas ceremonias; asientos especiales; lugares privilegiados en el camposanto; derecho a menciones especiales en ciertas oraciones; liturgias conmemorativas; derecho de préstamos monetarios de emergencia; y, como contraparte, el deber de cubrir en caso de necesidad los adeudos de su fundación, pues no todo se traducía en beneficios.

Se legisló por vez primera dentro de las Novelas del Corpus Iuris Civilis de Justiniano en el título "(D)e que si alguien que edifica una iglesia o que de otro modo suministra los emolumentos a los que en la misma prestan servicio quisiera nombrar algunos clérigos, no los admita al acaso, sino con la aprobación del Santísimo Patriarca":

Mandamos también en honor y reverencia de tu sede, que si alguno que edifica una iglesia, ó que también de otro modo paga los alimentos a los que en ella ejercen ministerio quisiere nombrar algunos clérigos, no tenga

él facultad alguna para presentar por su potestad a tu reverencia, para que sean ordenados, los que él quiere, sino sean éstos examinados por tu santidad, y por decisión tuya y del que rigiere la sede pontifical reciban siempre la ordenación los que a tu beatitud y a sus sucesores les pareciere que son aptos y dignos del ministerio de Dios, a fin de que no sean profanadas las cosas santas de Dios, (lo que ciertamente se dispone en las sagradas escrituras), sino que siendo puras, inefables y temibles, sean tratadas santamente, de manera grata a Dios y con veneración.

Epílogo

Por tanto, mandamos, que tu beatitud guarde perpetuamente lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley, porque sabemos que no es menor cuidado para nosotros el de conservar la utilidad de las santas iglesias, que el de la misma alma (libro VII, cap. II)¹⁰.

¹⁰ Cuerpo del Derecho Civil Romano, ed. Kriegel, Hermann y Osenbruggen, trad. y notas Ildefonso L. García del Corral; Barcelona: Tipografía de Enrique Redondo, 1898, tercera parte: Novelas, tomo VI, pp 231-232.

Y en el título "De los santísimos obispos, y de los reverendísimos clérigos y monjes, amantes de Dios":

Si alguien hubiera edificado una casa de oratorio, y quisiere que él mismo o sus herederos ordenen en ella clérigos, si suministran los gastos para los mismos clérigos y designan a quienes sean dignos, sean ordenados los designados. Más si las sagradas reglas prohíben que como indignos sean ordenados los que por ellos son elegidos, en este caso procure el santísimo obispo de las localidades que sean ordenados los que juzgare mejores. Pero mandamos que los reverendísimos clérigos permanezcan (sic) en sus iglesias, y desempeñen todo el ministerio eclesiástico que les compete, exigiendo ésto al santísimo obispo de cada ciudad y los primates (sic) de cada orden eclesiástica, y sujetando a la multa regular a los que no lo observan (libro CXXIII, cap. XVIII)¹¹.

Dentro de la Iglesia oriental aparecen los rasgos principales del patronato regio en el siglo VI, y en la occidental, entre el V y el VI. Desde entonces, puede decirse que el Medioevo se resumirá, en este aspecto, en un forcejeo entre

¹¹ Ibid., p. 429.

la Santa Sede y los soberanos de los reinos occidentales en torno a las pretensiones relacionadas con el privilegio de presentación a las dignidades y beneficios eclesiásticos.

El desarrollo más importante del patronato inicia después del siglo IX, no siendo una exageración el afirmar que durante la Alta Edad Media el cristianismo penetró en la vida cotidiana europea gracias en buena medida a esta institución.

Como los privilegios eran a veces excesivos, el patronato daba pie continuamente a ciertos abusos por parte de los beneficiados. Por ello Roma se vio en la necesidad de imponer restricciones principalmente respecto de la presentación de candidatos, como puede leerse en las Decretales y en las normas tridentinas¹².

Sin embargo, las mayores dificultades no provenían ordinariamente del patronato concedido a particulares, sino del de los soberanos de los reinos europeos.

¹² Guillermo Floris Margadant, *La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Esbozo histórico-jurídico*; México: Miguel Angel Porrúa Librero-Editor. 1991, pp. 121-122.

En España, antes de la invasión islámica, los nombramientos de obispos correspondían al clero, con el pueblo como testigo. Las continuas perturbaciones de la paz hicieron que los gobernantes se reservaran bajo su protección las designaciones, eliminando cualquier influencia de los creyentes plebeyos. Desde los monarcas godos hasta el rey Recaredo en 589, fue costumbre no solamente el entrometerse en las elecciones de los obispos, sino el nombrarlos ellos mismos¹³, desarrollando un patronato general, designado inclusive al alto clero, convocando a concilios nacionales y fijando las fronteras de las diócesis.

Hacia 1328, escribía el rey Alfonso de Castilla:
"(c)ostumbre antigua es en España que los reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los obispos y perlados, porque los reyes son patronos de la iglesia, y costumbre antigua fue siempre es guardada en España que cuando algún perlado o obispo finase, que los canónigos e otros cualesquier a quienes de derecho y costumbre pertenece la elección, deben luego hacerse saber al rey por mensajero cierto de la muerte del tal perlado o obispo que finó, e antes de ésto no puedan, ni deban elegir el tal

¹³ García Gutiérrez, op. cit., p. 4.

perlado o obispo, e otros si, desde que el tal perlado o obispo fuere elegido como debe y confirmado, fue y es costumbre antigua que, antes que haya de aprehender posesión de la iglesia, deben venir por sus personas a hacer reverencias al rey"¹⁴.

Aunque estos procederes no eran privativos de los monarcas españoles, pues en toda Europa las autoridades civiles intentaban ensanchar el ámbito de su jurisdicción a costa de la eclesiástica, apropiándose paulatinamente de sus atribuciones. Tanto los papas como los obispos se veían precisados a entablar constantes negociaciones con los soberanos, pues el gran cisma de 1054 había acrecentado notablemente la influencia real en los asuntos espirituales.

Una vez iniciada la reconquista hispana, en cada región retomada al Islam continuaron los monarcas ejerciendo la práctica del patronato hasta el siglo XI, caracterizado por sus movimientos de restauración de la autoridad eclesiástica y papal, hasta que Roma impuso limitantes al ejercicio del patronato que se habían arrogado los monarcas españoles, sin demérito hacia los patronatos particulares sobre iglesias

¹⁴ Ibid., p. 11.

y capillas determinadas a favor de familias con méritos especiales en su fundación o financiamiento.

Por la nueva injerencia directa del papa sobre el nombramiento a beneficios mayores en España, mientras que los obispos y otros prelados hacían los nombramientos a los múltiples beneficios menores, el gobierno hispano, especialmente a partir del siglo XV, solicitó una renovación de las tradiciones patronales visigóticas.

En 1416, el reino de Castilla había conseguido la prerrogativa papal para que los cabildos -consejos de canónigos que asistían al prelado en sus funciones- efectuaran los nombramientos en caso de vacantes eclesiásticas de importancia, por ejemplo de obispos. Como la corona de este reino tenía mayor influencia que el papa en la decisión de los cabildos, poco a poco se iría infiltrando por este medio el privilegio de presentar candidatos para toda clase de ausencias en la Iglesia y posteriormente, inclusive, el derecho de nombrar a los nuevos funcionarios eclesiásticos, con la ratificación papal.

Ya para entonces en España había alcanzado un gran desarrollo la influencia estatal en los negocios eclesiásticos.

El conato de robustecimiento y ampliación del poder regio condujo a graves conflictos respecto a la provisión de los obispados.

Representativa de la situación será la decisión de Sixto IV, obligado sin remedio a apoyarse en la amistad con los reyes españoles en medio de sus apuros en la península itálica, concediéndoles en 1482 una amplia facultad para intervenir en la provisión de las sillas episcopales, presentando a personas de su conveniencia a todas sus iglesias primadas, metropolitanas y catedrales¹⁵.

1. El patronato real en las iglesias de Granada y Canarias.

Los ensayos más significativos del patronato regio por la corona española, anteriores a las empresas transoceánicas de finales del siglo XV, tendrán lugar en Granada y las Islas Canarias, constituyéndose como prólogos de referencia al ejercicio del patronato real en las Indias Occidentales.

La campaña granadina sería la gran ocasión para los reyes católicos por conseguir del papa los derechos de patronato

¹⁵ Id., p. 19.

que propugnaban sobre toda la extensión de su antiguo territorio. Aprovechando hábilmente el carácter de cruzada que a partir del siglo XIII se había dado a la guerra contra los moros españoles, rindiendo frutos para la corona por medio de la concesión papal de diezmos extraordinarios y el momento de las inmejorables relaciones con Roma por su discreta actuación en Italia favorable al pontificado en los asuntos napolitanos, enviaron al conde de Tendilla a la ciudad eterna con el fin de que predicara los logros de la cruzada, solicitando enseguida el patronato de Granada y Canarias en virtud de la conquista de la tierra y la fundación o dotación de sus iglesias y catedrales.

De esta forma, Inocencia VIII dictó dos bulas, la Provisionis Nostrae (15 de mayo de 1486) y la Dum-ad illam (4 de agosto del mismo año), cediendo en todas las peticiones del nuncio, cuyos puntos más importantes eran: el patronato real en Granada y Canarias; derecho de presentación para todos los obispados y sobre la totalidad de los beneficios eclesiásticos de ambos territorios; y, la cesión a la corona de todos los diezmos que cubrirían los moriscos que abrazaran la verdadera fe. Por ambas letras pontificias se realizó posteriormente la erección de las sedes episcopales con las dignidades y beneficios eclesiásticos

correspondientes, luego de la conquista, en 1492, en lo que respecta a Granada; sobre las Islas Canarias, se llegó a un acuerdo por el que los españoles aportarían los bienes materiales para la evangelización y evitarían, al mismo tiempo, los excesos de crueldad sobre los naturales de las islas, a cambio de ésto, se les concederían importantes privilegios en cuanto a la administración interna de la Iglesia en tales regiones, junto a los privilegios patronales antes enumerados¹⁶.

En relación al patronato granadino, con el objeto de que no se guardaran dudas sobre el derecho de presentación, se dió indubitablemente esta facultad el 13 de diciembre de 1486, por medio de la bula Ortodoxæ fidei. Por esta vía se ahorran los reyes los constantes pleitos de las presentaciones hechas para el resto de las iglesias de sus reinos¹⁷.

Desde entonces, aunque no se sospechaba el alcance que tendría su logro durante la época del patronato indiano, Fernando el Católico, haciendo gala de su habilidad y

¹⁶ Margadant, op. cit, p. 28; León Lopetegui y Félix Zubillaga, Historia de la Iglesia en la América Española; Madrid: BAC, 1965, pp. 28-29.

¹⁷ Lopetegui y Zubillaga, ibid., p. 29.

fortuna, logró ver cumplidos sus anhelos respecto a la política eclesiástica, habiendo advertido, con gran insistencia al obispo Túy y a sus compañeros de embajada que "(e)sto (que no se elija a nadie para los obispados sin presentación o a falta de connivencia de los monarcas) procurad con toda instancia, porque no entendemos dar lugar a otra cosa..., e desto procuraréis haber bula patente de promesa que así se hará"¹⁸., palabras cuyo tono sonará familiar desde el descubrimiento del Nuevo Mundo y que le valdrán el sobrenombre de Fernando "el Político", como acota un autor contemporáneo¹⁹.

2.- Últimos logros de los reyes en la España peninsular.

En 1493, al presentarse los primeros conflictos de elección con Alejandro VI en las sedes de Valencia, Cartagena y Mallorca, los reyes protestaron enérgicamente que la provisión papal había sido hecha "en derogación de nuestra preeminencia y posesión inmemorable, en que los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, y Nos habremos estado y estamos, según la cual se han de proveer las

¹⁸ Id., loc. cit.

¹⁹ García Gutiérrez, op. cit., p. 290

iglesias de nuestros reinos a nuestra suplicación y a personas naturales y nacidas en ellos"²⁰.

La reina Isabel, en su propio testamento, volvió a hacer hincapié sobre la prohibición de conceder a extranjeros beneficios eclesiásticos en territorios de la corona española o ganadas a favor de ella.

En el breve reinado de Juana "la Loca" y de Felipe I "el Hermoso", continuado, también en corto espacio de tiempo, por Fernando el Católico, tuvieron lugar diversos incidentes por los mismos motivos, llegando a extremos -de palabra y de obra- verdaderamente violentos, alcanzando solución siempre a beneficio del capricho real.

Sin embargo, ningún monarca había logrado una declaración oficial del Vaticano acerca del derecho de presentación universal de los reyes a todas las iglesias vacantes del reino. Esto se alcanzó con Carlos V una vez que el concordato de 1516 concedió a Francisco I de Francia el derecho de presentación, y al ocupar el solio pontificio Adriano VI, quien otorgó el 23 de septiembre de 1523 la bula Eximiae devotionis affectus conteniendo tal

²⁰ Lopetegui y Zubillaga, op. cit., p. 30

privilegio, luego extendido por Clemente VII a los beneficios catedralicios. Pablo III, en 1536, efectuó una declaración general confirmando las sucesivas conquistas de la corona como un acto de "cortesía" al que el pontífice se sintió obligado luego de la ayuda prestada por Carlos V en la lucha contra los turcos.

En años posteriores el ocupante en turno del trono español, aprovechando cada momento de debilidad por parte de Roma, alargará la lista de privilegios patronales, insistiendo en su carácter irrevocable, añadiendo, además, varias facultades de facto a las ya existentes²¹.

II. LAS BULAS ALEJANDRINAS

Para apreciar en su justa dimensión el origen, significado y alcance de las bulas alejandrinas otorgadas a los reyes españoles en relación con el descubrimiento de América, vale la pena tener presentes sus antecedentes tanto ideológicos como jurídicos e históricos.

Antes que otra cosa, hay que ubicarse en el preciso contexto temporal, remontándonos, en primer término, a la

²¹ Ibid., loc. cit.; Margadant, op. cit., p. 124.

idea misional cristiana propia de la Edad Media. En 1492 nos encontramos en un momento de importancia capital en la historia del mundo: el paso de la Edad Media a la Edad Moderna; tránsito que sus protagonistas no podían calibrar y mucho menos afrontar con criterios propios de épocas posteriores. Esa sustitución de edades aparece protagonizada por un escenario poco conocido, pero que será tierra fértil para polémicas durante los próximos siglos: el continente americano. La mentalidad de los propulsores del descubrimiento de la empresa atlántica de Colón y sus principios sobre política eclesiástica y civil, derivan y se sumergen en la cosmovisión medieval, de la que se han roto importantes esquemas y abierto muchos otros antes insospechados, pero que afrontarán el suceso con sus ideas e instituciones contemporáneas para cumplir con la misión más importante de la época: implantar la fe en las conciencias de los extraños habitantes -a su modo de ver- de aquellas tierras²².

El Sumo Pontífice, en uso del derecho que universalmente le reconocía la cristiandad sobre los lugares gobernados por príncipes infieles, desde el siglo XI había concedido bulas de donación sobre terrenos ganados a favor del cristianismo

²² Hera, op. cit., pp. 16-17

ante la imposibilidad física de que Roma enviara pobladores y evangelizadores a tales sitios²³. Coronando como monarca de las tierras conquistadas al responsable del evento, se le concedía igualmente la jurisdicción temporal sobre ellas, quedando desde entonces, en virtud de un juramento de vasallaje, convertido en súbdito del papa en su calidad de señor temporal. En otras palabras, al conceder el pontífice un territorio pagano en feudo, lo que formalmente hacía era adquirir él mismo tales sitios mediante el esfuerzo del feudatario²⁴.

Dentro de estas donaciones papales nos interesan en primer lugar las concedidas al reino de Portugal, no solo por los conflictos que por esta causa se presentarán con España, sino porque los monarcas castellanos solicitarán después los mismos privilegios -entre ellos el patronato y la presentación- concedidos a los portugueses por el Sumo Pontífice.

La amplia colaboración entre el poder papal y el real, característica del Medioevo y basada en la idea teocrática,

²³ Ver los ejemplos de este tipo de donaciones que resume Silvio Zavala, Ensayos sobre la colonización española en América, 3a. ed.; México: Ed. Porrúa, 1978, pp. 30-31.

²⁴ Hera, op. cit., pp. 42-43.

se manifestará en las grandes empresas descubridoras portuguesas y castellanas. En el caso portugués, a lo largo del siglo XV esta cooperación se concretará en tres importantes bulas que señalarán el desarrollo de la campaña africana. La primera de ellas fue la Romanus Pontifex (8 de enero de 1455), de Nicolás V, por la que se concedía a los reyes de Portugal la soberanía sobre África; la siguiente se denominó Inter caetera (7 de mayo de 1456), de Calixto III, encomendando a la Orden de Dios lusitana la atención espiritual en las regiones descubiertas y conquistadas en el mismo continente; la tercera, la bula Aeterni Regis (21 de junio de 1481), obtenida por gracia de Sixto IV, confirmaba el Tratado de las Alcabobas de Toledo (4 de septiembre de 1479), mediante el cual Portugal y Castilla se habían distribuido las zonas de influencia y navegación en el Mar Océano (Atlántico), privando la ruta de Canarias a Castilla y la de la costa africana hacia el sur, para Portugal²⁵.

Hay que señalar que en lo relativo a la jurisdicción espiritual, y lo que constituye propiamente el derecho de patronato, no entra tan de lleno en el pensamiento de los monarcas portugueses, como lo hará prematuramente en la corona española. A esta peculiaridad pudieron contribuir

²⁵ Ibid., pp. 53-54; García Gutiérrez, op. cit., pp. 22-24.

las circunstancias en que tuvieron que moverse los reyes hispanos con relación a su Iglesia y, particularmente ante la experiencia del patronato en Granada, que no tuvieron en su momento los portugueses. Con todo, aprenderán pronto lo necesario de sus vecinos españoles, solicitando para sí similares concesiones en años posteriores²⁶.

Cuando Colón regresa de su primer viaje en febrero de 1493, visita en primer lugar a Juan II de Portugal, quien le manifiesta su parecer acerca de que las tierras que acaba de descubrir le pertenecen precisamente en virtud de la bula Aeterni Regis. Colón replica que la propiedad castellana de las islas está basada en la misma letra papal, pues su travesía se originó en las Islas Canarias, siguiendo la ruta de estas, en el marco de lo permitido a Castilla por las Alcacovas y el papa. Muy pronto será evidente que lo encontrado por el Almirante de la Mar Océano es un mundo inédito, fuera de los límites geográficos que en las Alcacovas se podían contemplar, surgiendo entonces el doble problema de la atribución de la soberanía sobre las nuevas tierras y el de la modificación del reparto anterior

²⁶ Lopetegui y Zubillaga, op. cit., p. 24

del Atlántico, obsoleto ante la multiplicación del terreno conocido²⁷.

Los reyes de Castilla, apenas recibida la noticia del resultado del viaje colombino, solicitan al papa Alejandro VI la soberanía sobre las nuevas tierras. Las tres primeras bulas, de las cinco que interesan al patronato, serán dictadas en el brevísimo lapso de dos días²⁸.

1) Inter caetera o bula de donación (3 de mayo) breve secreto de curia en la que se hace la donación con derechos exclusivos de las islas y tierra firme recién descubiertas, respetando los derechos adquiridos por los reyes de Portugal, y la concesión de privilegios apostólicos para la empresa de cristianización a que quedan obligados los monarcas españoles.

²⁷ Hera, pp. cit., p. 54

²⁸ Esto había sido aceptado sin discusión hasta principios del siglo XX, cuando, en 1916, el erudito Van der Linden demostró que ninguna de las tres bulas había sido expedida en la fecha indicada, sino que la primera Inter caetera fue de abril de 1493, de junio la segunda y de julio la Eximiae. Hera, *ibid.*, p. 56.

2) Eximiae devotionis (3 de mayo): bula expedida por vía extraordinaria y secreta, equiparando pleno iure a los monarcas castellanos con los portugueses en cuanto a facultades y derechos en orden a la evangelización, pues la soberanía sobre el Nuevo Mundo se otorgaba con el consiguiente deber de cristianizar a sus habitantes.

3) *Inter caetera* o bula de demarcación (4 de mayo): expedida también por vía extraordinaria, repitiendo la misma concesión de soberanía sobre los nuevos territorios, trazando una línea de polo a polo, a cien leguas al oeste de las Islas Azores, atribuyendo a Castilla el dominio sobre el Mar Océano y las tierras al occidente de la misma, y a Portugal iguales derechos hacia el este. (Las coronas portuguesa y castellana firmaron, el 7 de junio de 1494, el Tratado de Tordesillas, trasladando la separación trescientas setenta leguas al oeste de Cabo Verde, por lo que, aunque no lo sospechaban los firmantes, el actual territorio de Brasil quedó dentro de los límites de los intereses lusitanos²⁹).

²⁹ Hera, id., pp. 54-55; Porras Muñoz, op. cit., pp. 63-64; Cayetano Bruno, S.D.B, El Derecho Público de la Iglesia en Indias; Salamanca: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "San Raimundo de Peñafort", 1967, pp 93-97.

Las otras dos bulas alejandrinas de importancia para el estudio del regio patronato indiano, también del año 1493, son:

4) *Piis fidelium* (25 de junio): bula expedida por vía ordinaria, que concedía potestad vicaria para designar a los misioneros que viajarían a las Indias, dotándolos de varios privilegios, junto a los indígenas de las tierras recién descubiertas.

5) *Dudum siquidem* (25 de septiembre). que previene el hecho de que, al navegar hacia el occidente, los españoles pudieran alcanzar el oriente hasta las regiones de la India (donde habían llegado por oriente los portugueses). Y puesto que en este último sitio podían encontrar tierras de infieles, ampliaba sobre ellas la concesión de soberanía ya establecida en las dos *Inter caetera*³⁰.

Suele citarse -y confundirse por ser homónima de la *Eximiae devotionis* de 1493- entre las bulas alejandrinas una letra pontificia del 16 de noviembre de 1501 como formando parte de las bases jurídico-carónicas del regio

³⁰ Hera, id., pp. 55-56.

patronato en Indias, empero, hay que hacer notar que únicamente concedía a la corona española los diezmos que se recabaran en las tierras descubiertas y por descubrir, en compensación de los gastos efectuados en las empresas de ultramar, lo cual era un privilegio extraordinario y totalmente ajeno al patronato.

La enorme trascendencia que alcanzarán las bulas enumeradas - y la Universalis Ecclesiae que se verá después-, se fincará en el hecho de que a ellas recurrirán -sobre todo por su ambigüedad y generalidad- los teóricos del patronato (en el siglo XVI), del vicariato regio (en el siglo XVII) y del regalismo (siglo XVIII).

Harán proezas de interpretación sobre ellas para justificar una u otra manifestación, según el caso, del patronato, el vicariato o el regalismo. Los casos particulares de exégesis de cada una de ellas y sus consecuencias prácticas, se verán más adelante.

Originalmente, desde 1493, la corona castellana y la Santa Sede optaron por confiar la obra misionera del Nuevo Mundo a religiosos organizados bajo un vicario pontificio nombrado por el papa a propuesta real, todo ello

ajustándose al espíritu y a los términos de la *Piis fidelium*. Los monarcas presentaron a fray Bernardo Boil con ese fin, pero la mala inteligencia entre él y Colón durante el segundo viaje trasatlántico, hicieron fracasar los planes, abandonándose de momento.

En 1504, los reyes católicos harían un nuevo esfuerzo por arrancar del Vaticano mayores poderes en la asunción y orientación evangelizadora del Nuevo Mundo. A tal efecto, solicitan del nuevo papa, Julio II, la creación de las primeras diócesis en la Isla Española. Consecuentemente, la bula *Illius fulciti praesidio* (16 de noviembre de 1504), autorizaba la creación de una provincia eclesiástica en la isla, con su archidiócesis metropolitana (Yaguata), y un par de diócesis sufragáneas (Magua y Bainúa). Tal vez en esta solicitud el rey católico -alejado aún de la malicia y las artimañas de sus sucesores- pensaba conseguir oficialmente y de buena fe, el derecho de patronato sobre las nuevas tierras, pero la letra papal nada mencionaba al respecto, y lo que es más, ni siquiera confirmaba la concesión de los diezmos a la corona.

La reacción de don Fernando fue negarse a cumplir con la Illius, reteniendo en la península ibérica a los tres primeros obispos que el papa había designado para la Española.

Entretanto escribía a Francisco Rojas, su embajador en la ciudad eterna: "(y)o mandé ver las bulas que se expidieron para la creación del arzobispado y obispados de la Española, en las cuales no se nos concede el patronazgo de los dichos arzobispado y obispado, ni de las dignidades y canongías, raciones y beneficios, con cura y sin cura, que en la dicha Española se han de exigir. Es menester que Su Santidad conceda el dicho patronazgo de todo ello, perpetuamente, a mi y a los reyes que en estos reinos de Castilla y de León sucedieren, aunque en las dichas bulas no haya sido hecha mención de ellos, como hizo en los reinos de Granada"³¹.

A continuación hacía las peticiones concretas que buscarían del papa: concesión expresa del derecho de patronato para la erección y provisión perpetua de todos los beneficios eclesiásticos; orden por la que los obispos y beneficiados no percibirían más que aquella parte de los diezmos que constaran en donaciones hechas por los reyes; y, la facultad

³¹ García Gutiérrez, op. cit., p. 50.

real de precisar los límites de las diócesis. Lo anterior no se solicitaba tan sólo en la Española sino también para las demás sedes de "las otras islas y tierra firme del mar océano que son y fueren erigidos". Remataba la epístola con el siguiente mandato: "(p)or ende yo os encargo y mando que luego habléis de mi parte a su Santidad, e le supliquéis quiera conceder todo lo susodicho. En la expedición de todo ello poned mucha diligencia, lo más presto que ser pudiese, y me lo envid despachado con correo cierto, porque las bulas de los arzobispos y obispos no se han de dar a los proveídos hasta que aquesto venga despachado"³².

A los requerimientos que le llegan desde las Indias para solicitar el envío de los obispos, contesta que todo siga preparándose -construcción de catedrales y demás construcciones eclesiásticas-, para recibirlos prontamente. Sus presiones pronto lograrán respuesta a su favor³³.

II. EL DERECHO DE PATRONATO

³² Ibid., Loc. cit.

³³ Hera, op. cit., pp. 56-57

El inicio y desarrollo de la expansión europea en el Atlántico vendrá a significar un notable esfuerzo cristianizador, entre otras metas expansionistas, para el que la institución medieval del patronato resultara ser un instrumento de notable eficacia y una oportunidad de renovación y ampliación de sus metas. A tal grado se consideran sus logros, que el patronato indiano se ha consagrado en la historia como el auténtico paradigma de esta institución

Hoy día se admite generalmente la división de la historia de las misiones católicas en cuatro etapas: 1) la expansión de la Iglesia católica en el mundo grecorromano; 2) el desarrollo de la misma en la Edad Media; 3) el desenvolvimiento del catolicismo en la era de los patronatos; y, 4) su dilatación bajo la directiva de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide³⁴.

Vistos ya los preámbulos del patronato indiano, veamos ahora el documento que permitirá y delimitará su ejercicio

³⁴ Ibid., pp. 231-232.

en los nuevos territorios descubiertos del continente americano.

1. La bula Universalis Ecclesiae o bula de patronato.

Ante las constantes y enérgicas peticiones de la corona española, el papa Julio II expidió la bula Universalis Ecclesiae, el 28 de julio de 1508, precisando que la dictaba "accediendo a los ruegos fervientes del Rey y de la Reina". Sin embargo, el nuevo portador de la mitra papal no secundó todas las exigencias del rey Fernando: nada otorgó por el momento en materia de diezmos y desatendió lo referente a la demarcación de las diócesis, que otorgarían a España sus sucesores.

No obstante, el tan deseado patronato había sido concedido finalmente al rey que ocupara en turno el trono español. La bula comenzaba resaltando los méritos de los reyes católicos en la guerra contra los moros y en el descubrimiento y cristianización de los nuevos territorios, sobre todo en la Isla Española. En este último territorio accede el pontífice a la creación de la iglesia metropolitana de Yaguata y a las dos sufragáneas de Magua y Bainúa.

A continuación viene la parte capital de la letra juliana:

... (C)oncedemos al Rey Fernando y a la reina Juana, y al rey de Castilla y de León, que por tiempo fuere, que nadie, sin su expreso consentimiento, pueda construir, edificar ni erigir iglesias grandes (catedrales) en dichas islas y tierras adquiridas o que en adelante se adquirieren; y concedemos el derecho de Patronato y de presentar personas idóneas para cualesquiera iglesias catedrales, monasterios, dignidades, colegiadas y otras cualesquiera beneficios eclesiásticos y lugares píos, de esta manera: tratándose de beneficios que se proveen en consistorio, la presentación se ha de hacer a Nos y a nuestros sucesores dentro de un año después de la vacante; y tratándose de los otros beneficios, la presentación se hará a los respectivos Ordinarios; y si éstos rehusaren sin causa dar la institución dentro de diez días, pueda cualquier Obispo de aquellas tierras, a petición del Rey Fernando, o de la Reina Juana, o del Rey que por tiempo fueré, dar por aquella vez al presentado la institución canónica libre y lícitamente.

Esta bula era lo suficientemente explícita en su enunciación como para aplicarse en forma fidedigna, pero en su

interpretación dio pie para hacer varias derivaciones ajenas a su contenido³⁵.

Aunque es bastante clara y precisa en sus términos, a diferencia de las letras alejandrinas, ha sido motivo de dudas que van desde su presunta interpolación, hasta su carácter apócrifo.

Si bien es cierto que no se conoce el documento original, la principal objeción a su autenticidad se encuentra en un pasaje que parece ilógico, por el tiempo en que se redactó, en donde se hace referencia a la Nueva España, territorio que no recibió tal denominación sino hasta 1519, es decir, once años después de la fecha de expedición de la bula de patronato. La explicación más difundida ha sido la que considera que dicha denominación hace una referencia errónea a la Isla Española, y resulta verosímil, pues siempre se alude a ella como una isla, y también se añade el permiso para la erección de las tres iglesias primitivas antes mencionadas en dicho lugar, aunque nunca llegaron a erigirse por otros motivos³⁶.

³⁵ García Gutiérrez, op. cit. p. 59; Porras Muñoz, op. cit., pp. 65-66; Bruno, op. cit., pp. 99-101.

³⁶ García Gutiérrez, *ibid.*, pp. 59-60; Lopetegui y Zubillaga, op. cit., p. 128.

También extraña el carácter explícito en que se otorga y describe -limitandolo- el patronato, pero este es el argumento menos convincente a favor de su interpolación, pues si se lee de nuevo se verá que Julio II tuvo buen cuidado de no permitir nada más allá del patronato, pues no parecían agradarle las presiones españolas. No obstante, los monarcas españoles llevarían a término todas y cada una de las concesiones, y cuando encontraron limitantes insalvables en su ejercicio por el texto de la bula, se arrogaron de facto los privilegios con argumentaciones doctrinales o recurriendo muchas veces a la ambigüedad y generalidad de las letras alejandrinas como justificación.

2. La búsqueda del origen del regío patronato en la bula Inter caetera o bula de donación.

La base doctrinal más recurrida, primero del patronato, luego del vicariato, y finalmente del regalismo, será un par de palabras de la bula Inter caetera o bula de donación, cuyo texto se reproduce a continuación:

Insuper mandamus vobis in virtute sanctae obedientiae,
ut sicut etiam pollicemini, et non dubitamos, pro vestra

máxima devotione, et regia magnanimitate vos esse facturos, ad terras firmas et insulas praedictas, viros probos et Deum timentes, doctos, peritos, et expertos ad instruendum Incolas et habitatores praefatos in Fide Catholica, et bonis moribus imbuendum destinare debeatis omnem debitam diligentiam in praemisis adhibentes³⁷.

Las palabras subrayadas en el párrafo anterior, se pensaba originariamente, se referían únicamente al mandato de enviar misiones que atrajeran a la verdadera fe a los naturales de los lugares descubiertos o por descubrir, siendo también la bandera del Estado misional en que se había constituido España³⁸; así se entendió en las primeras décadas del siglo XVI. Posteriormente sería la válvula de

³⁷ Y además os mandamos, en virtud de santa obediencia, según vuestra grandísima devoción y regia magnanimidad, que debáis enviar a las tierras e islas predichas a varones probos y temerosos de Dios, doctos y peritos y experimentados, para instruir en la fe católica a los naturales y habitantes antedichos e imbuirlos en buenas costumbres, empleando toda la debida diligencia en las cosas dichas. Lopetegui y Zubillaga, op. cit., p 135. Ismael Sánchez Bella, Iglesia y Estado en la América Española; Pamplona: EUNSA, 1990, P. 19, n. 11.

³⁸ Hera, op. cit., p. 32.

escape o cajón de sastre para los abusos del patronato regio y sus derivaciones en siglos posteriores.

Fernando el Católico tuvo el suficiente escrúpulo de conciencia como para solicitar una concesión oficial del patronato regio sobre las indias, y así "descargó su conciencia" con la Universalis Ecclesiae, pero luego la doctrina al servicio de los intereses reales señalaría que el patronato estaba implícito en aquella frase destinare debeatis, pues era un medio necesario para cumplir con la obligación evangelizadora.

Según Alberto de la Hera, "(c)ualquier interpolación vicarial (y, en principio, patronal) de la frase, en efecto, no puede ser sino extensiva; aún prescindiendo de la mente del legislador, que restaría, sin duda, más valor aún a la Bula, no parece que en tan débil argumento quepa apoyar la amplísima Legación Apostólica de las Indias". Para Leturia, "si es cierto que el 'destinare debeatis' no comunica a los Reyes Católicos jurisdicción espiritual, también lo es que les levantaba hasta cierto punto a la esfera de la evangelización, al concederles el derecho e imponerles la obligación de escoger, enviar y sustentar a los obreros evangélicos, funciones que del siglo XIII al XV

ejercitaban sin intermediarios los Papas y las órdenes que en el siglo XVII quedaron reservadas a la Propaganda (Fide)"³⁹.

Gómez Hoyos opina, por su parte, que el destinare debeatis, si bien no concede jurisdicción alguna a los monarcas españoles, implica, en cambio, una verdadera delegación pontificia, pues la misión de evangelizar el Nuevo Mundo "importa una obligación y un derecho de orden espiritual que incumbe únicamente al Romano Pontífice y que, en cierto modo, traspasó a los Reyes Católicos". No será, tampoco, una delegación universal, como presumirá el regalismo; lo que concedió Alejandro VI fue una cierta delegación, ampliada más tarde por concesiones ulteriores⁴⁰.

La arrogación de estos poderes puede comprenderse por las ideas teocráticas y el cesaropapismo, en cuanto que el origen del poder político resulta ser divino, aunque los reyes usen y abusen del mismo, precisamente por la fuerza de su fundamento. En el caso del patronato, la base del poder soberano de la corona será la concesión pontificia,

³⁹ Citados por Sánchez Bella, op. cit, pp. 19-20.

⁴⁰ Hera, op. cit., p. 265.

algo frecuente en la Edad Media como ya sabemos, que no volverá a aparecer luego del siglo XVI, por lo que puede considerarse a las letras alejandrinas en justicia, como el último gran acto de soberanía temporal de los papas. Castilla conservó a las Indias bajo su dominio exclusivo, defendiendo durante poco más de tres siglos la eficacia y legitimidad de la concesión papal, aunque no hubiera aceptado acción teocrática pontificia alguna en la vida política europea desde el siglo XVI. También los reyes españoles gobernaron cesaropapísticamente las Indias, relegando lo más posible la intervención romana y la independencia de los eclesiásticos, constituyendo sus dominios un modelo acabado de regalismo, superior incluso al europeo del siglo XVIII (josefinismo, febronianismo, etc.), si no en las formulaciones teóricas, sí en la extensión y calidad de la acción real en el terreno religioso⁴¹.

Aunque hubo ciertas protestas del Vaticano, nunca fueron prohibiciones definitivas, pues, en aquel entonces, se confiaba en una ampliación del cristianismo, como se había venido haciendo en Granada, Canarias y otros territorios de reciente cristianización, sin intervenciones extraordinarias

⁴¹ Ibid., pp 39-40.

de Roma, aunque no pudieran las empresas nacionales desvincularse de sus poderes y vigilancia.

La Santa Sede no contaba con los recursos materiales necesarios para afrontar una obra tan inmensa. Tenía que contar y confiar en la ayuda y benevolencia de los reyes para asegurar viajes periódicos y baratos hasta tierras lejanas, hostiles o poco accesibles.

Por otra parte, la realidad eclesiástica del renacimiento italiano y la posición de los Romanos Pontífices en los conflictos italo-europeos de entonces, agravados pocas décadas más tarde con la reforma protestante, disminuiría aún más las posibilidades de una acción pontificia en pro de las nuevas misiones⁴².

III. EL DESARROLLO DEL PATRONATO REGIO EN EL SIGLO XVI.

Fernando el Católico había eliminado, casi desde que se formuló la propuesta, el influjo que Roma pretendía por medio de nuncios o enviados especiales a las Indias, desde los tiempos del papado de Alejandro VI.

⁴² Lopetegui y Zubillaga, op. cit., p. 126.

A su muerte a principios de 1516, la Iglesia americana buscaba fincarse y funcionar sobre bases más claras que las desenvueltas hasta entonces. Las ciudades comenzaban a crecer, rudimentarias, pero las principales ya iban asumiendo su forma definitiva. Algunas iglesias comenzaban a sobresalir sobre los informes caseríos rústicos de los comienzos.

Carlos V, el sucesor en el trono español, seguiría aumentando las conquistas en el terreno espiritual de sus antecesores.

En 1527, no solamente estaba conquistada una parte considerable del amplio territorio novohispano, sino que se hacía evidentemente necesaria la erección de un obispado, ante todo, por las continuas protestas sacerdotales sobre el mal trato que los conquistadores y colonizadores daban a los indígenas. El rey pensó en Juan de Zumárraga para ocupar la mitra, sin embargo, recientemente se había enredado con el papa Clemente VII en la desastrosa guerra que terminó con el saqueo de Roma y la prisión del pontífice, por lo que no era el momento propicio para

buscar la creación de un obispado, ni mucho menos en la confirmación de la persona que pensaba presentar a tal fin.

Resolvió el problema sin intervención pontificia, ordenando motu proprio la erección del nuevo obispado y despachando cédula real a Zumárraga para que gobernara bajo el título de obispo "electo" y sin otra autoridad que el documento regio para actuar como obispo.

En 1529 se firmaron las paces entre el papa y el emperador, expidiendo el pontífice el 2 de septiembre de 1530, a petición regia, las bulas de erección del obispado de México y de institución de su primer obispo.

Carlos V no gozaba de la facultad de fijar y variar los límites de un obispado, tampoco para erigirlo y mucho menos para mandar a un obispo electo por él mismo para gobernarlo.

Aunque es evidente el abuso cometido por el emperador, la designación de los obispos electos por vía regia, extendió indebidamente el derecho de presentación y se hizo común en toda América durante la dominación española, intentando copiarlo luego las naciones independientes.

Algunos años después se "depuró" el procedimiento para quedar más o menos así: señalaba el rey a quien debía gobernar un obispado y lo enviaba a su destino, amparándolo con una real cédula, y con otra de ellas informaba al cabildo de la catedral que gobernaba en el período de la sede vacante el nombre del candidato para obispo, "rogando y encargando" que lo nombraran gobernador del obispado, y por medio de esa autoridad delegada regían los designados hasta que recibían sus bulas⁴³.

1.- El ambiente ideológico de la época.

Diversas causas influyeron en la evolución del derecho de patronato, pero entre las principales está, sin lugar a dudas, el desarrollo ideológico respecto de las relaciones Iglesia - Estado.

Maximiliano, Fernando el Católico y Luis XII de Francia habían jugado un papel decisivo durante los pontificados de Alejandro VI, Julio II y León X, utilizando para alcanzar

⁴³ García Gutiérrez, op. cit., pp. 85-86.

sus intereses una serie de presiones, amenazas de cisma y otras intimidaciones reprobadas religiosamente.

Además, eran ya comunes desde el siglo XV, por no remontarnos más atrás, los ataques en contra de la autoridad papal. Algunos juristas protegidos por los príncipes, aún antes de Lutero, habían llegado a establecer que el príncipe podía y debía reclamar la soberanía eclesiástica, la jurisdicción espiritual y, de acuerdo al modelo de los antiguos emperadores romanos, dar también la forma y medida en los asuntos eclesiásticos a su provecho personal y a las utilidades de su territorio.

Como resultado o extensión de estas ideas, varios señores feudales alemanes se arrogaron paulatinamente atribuciones sobre la Iglesia, como por ejemplo el imponer tributos sobre los bienes eclesiásticos; limitar la capacidad de las iglesias para adquirir bienes a través de leyes de amortización; reducir la jurisdicción eclesiástica; ejercer varias formas del *regio placet*; influir sin medida en la provisión de los obispos y demás cargos eclesiásticos y en los derechos de visitación y de inspección general sobre las iglesias dentro de sus respectivas fronteras.

La reforma protestante reduciría de una manera sobradamente conocida la autoridad papal. En 1536, Calvino dedicó sus Instituciones de la religión cristiana a Francisco I, en un intento por demostrarle que la jurisdicción eclesiástica, la inmunidad y otros privilegios de la Iglesia eran auténticas usurpaciones, por lo que todo rey debía contar con poderes sobre ella.

Lutero, por su parte, consiguió propagar sus ideas a través de la protección del príncipe elector de Sajonia, dando sus primeros frutos de trascendencia el protestantismo cuando monarcas como Gustavus Wasa de Suecia o Cristián II de Dinamarca, convirtieron a sus reinos a esta doctrina.

Enrique VIII, por otras causas, se separó junto con su reino del Vaticano.

Francisco I de Francia convirtió la cuestión religiosa en arma política, favoreciendo a los luteranos alemanes para debilitar el poder de Carlos V.

No sería totalmente ajena a esta influencia Carlos V, señor de dos mundos, pues desde que se efectuó su lucha con Clemente VII, solicitó la opinión de un consejo de

canonistas que debían informarle hasta qué punto y en qué negocios debía un emperador obediencia al pontífice; si podía rehusarse al pago de las medias annatas y declararle la guerra al papa por causas justificadas, etc. A todas estas interrogantes los eruditos trataron de justificar y convencer al monarca de que la razón le asistía.

Resumen los anteriores hechos estas palabras de Monseñor Gaume: "(e)n el orden político la reforma protestante es el cesarismo antiguo. Todos los príncipes protestantes se hicieron papas y concentraron en sus manos la autoridad espiritual y temporal y el poder dogmático, que ejercieron y ejercen todavía, pudiendo decir en verdad, como los antiguos Cesares: Yo soy emperador y soberano político..."⁴⁴.

2.- La ampliación de los privilegios patronales.

Investida la corona española con el derecho de patronato, se entregó a su ejercicio y desarrollo con los sucesivos reyes de España, dando lugar al surgimiento de tres grupos de facultades regias que permitieron a los monarcas asumir la dirección y el control de la Iglesia en Indias y de la labor

⁴⁴ Ibid., pp. 69-81.

cristianizadora: 1) las facultades genuinamente patronales o que acompañan generalmente al derecho de patronato (la presentación de candidatos para todos los oficios eclesiásticos; la percepción y distribución de los diezmos; fijación de los límites diocesanos y control de las facultades de los superiores religiosos; intervención en los conflictos entre los obispos y las órdenes, nacidos fundamentalmente de la concesión a los religiosos en 1522, por Adriano VI, de la bula Omnimoda, con el derecho de ejercer poderes de gobierno cuasiepiscopales en todos los territorios de las Indias en los que aún no se hubiera establecido la jerarquía diocesana, etc.); 2) las facultades extra patronales que la corona se atribuyó (actuaciones de los tribunales civiles en materia de fuero eclesiástico; extrañamiento de clérigos; intervención en las rentas de vacantes y expolios; encargo a los capítulos catedrales en sedes vacantes para que confinaran el gobierno de las mismas como vicarios capitulares a los candidatos designados por el trono español; vigilancia de las predicaciones; limitaciones al derecho de asilo y a la inmunidad personal y local; prohibición del regreso a España de las personas eclesiásticas; vedar los viajes de los obispos a la Santa Sede, denominadas visitas ad limina; control de los informes sobre el estado de las diócesis que los prelados

debían remitir a Roma, etc.); y, 3) medidas de defensa sobre el ejercicio abusivo del patronato (prohibición de la lectura en Indias de la bula In Coena Domini, que contenía las prescripciones canónicas prohibitivas precisamente de la intervención exagerada de los reyes en materias eclesiásticas; el pase regio o regium exequatur, también conocido como placet, que obligaba a que todos los documentos papales dirigidos a las Indias pasaran previamente por el Consejo de Indias, quien podía desaprobarnos e impedir su difusión y aplicación; los recursos de fuerza, mediante los cuales quienes estuvieran inconformes, en ciertos casos, con las sentencias o actuaciones de los tribunales de la Iglesia podían recurrir de ellos ante las autoridades civiles; el control de los concilios provinciales y diocesanos, mediante la presencia en ellos de la autoridad civil o prohibiendo que sus decisiones se llevaran a la práctica sin contar de antemano con el consenso real⁴⁵).

El anterior conjunto de normas e instituciones que configuran esta forma de entender y utilizar el derecho de patronato, estará completamente integrado a finales del reinado de Felipe II. Representativo de este modo de

⁴⁵ Hera, op. cit., pp. 58-59.

actuar y de sentir será el título VI del libro I de las Leyes de Indias, expedidas en 1574, que trata "(D)el patronazgo real de las Indias", cuya ley primera, decía que "... el derecho de el Patronazgo Eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios a nuestra costa, y de los señores Reyes Católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices, de su propio motu, para su conservación y de la justicia que a él tenemos"⁴⁶. Puede verse que, además de convertir en el motivo principal del patronato al descubrimiento y conquista de América, solamente ratificado por las bulas pontificias, pero independiente de ellas, la concesión papal se considera ahora como fuente de jurisdicción más que de derecho.

También contenían estas leyes disposiciones que evidenciaban el carácter absorbente y monopólico del patronato regio en las nuevas tierras de la corona, al ordenar que ninguna persona, ni física ni moral, "comunidad eclesiástica, ni seglar, iglesia, ni monasterio puedan usar del derecho de patronazgo"; prohibiendo

⁴⁶ Hera y Martínez de Codes, op. cit., pp. 124-125.

también el que alguien pudiera conferir o recibir beneficio eclesiástico alguno si no era presentado por el rey.

La ley XLVII mandaba a los virreyes, presidente, oidores y gobernadores de las Indias "que vean, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todas aquellas provincias, pueblos e iglesias de ellas, todos los derechos y preeminencias que tocaren a nuestro patronazgo real en todo y por todo, según y como está proveído y declarado"⁴⁷.

El período de transición del patronato al vicariato regio comenzará a gestarse propiamente durante la segunda mitad del siglo XVI. Para Francisco de Vitoria, por medio, tanto de la primera como de la segunda Ínter caetera, "el Papa no pudo dar en ellas a los reyes de Castilla el dominio y soberanía directas sobre los indios, sino la exclusiva de predicación sobre las tierras descubiertas y el disfrute exclusivo de los beneficios políticos y comerciales que de la protección y defensa de la fe en el nuevo mundo se siguieran"⁴⁸.

⁴⁷ García Gutiérrez, op. cit., pp. 102-103.

⁴⁸ Bruno, op. cit., p. 98.

A la concepción de Vitoria se adhirieron los grandes teólogos del siglo de oro: Soto y Bañez entre los dominicos, San Roberto Belarmino y Suárez entre los jesuitas, y Seraffín Freitas entre los mercedarios⁴⁹.

Otro hecho importante en este tránsito será la Junta Magna de 1568, reunida a instancia del rey y su consejo, con miras a organizar las inmensas posesiones de ultramar. A raíz de ella se envió a Martín Enríquez y a Francisco de Toledo como virreyes, respectivamente, de México y Perú, para aplicar las decisiones de la junta, mientras se esperaba de Roma la aprobación de las disposiciones de orden espiritual. Al virrey Toledo se consignó un documento de organización eclesiástica redactado por Juan de Ovando, que Felipe II promulgará como cédula real en 1574 y que, al recogerse en la Recopilación de 1680, estará vigente durante las siguientes centurias a pesar de la resistencia inicial de los obispos, pero sobre todo, de las protestas de los religiosos.

En el documento mencionado se trataba de ignorar toda intervención del nuncio papal residente en Madrid, cumpliendo finalmente con los deseos e intromisiones de

⁴⁹ Ibid., loc. cit.

Fernando el Católico y Carlos V. Como esta instrucción importaba la incursión laica en asuntos eclesiásticos, optaron los asambleístas por la siguiente solución: la creación de un patriarca de Indias, no como un simple título como el que desde 1524 llevaba en España este nombre, sino ahora sometido al Sumo Pontífice, electo por los consejeros previa presentación real, residente en la corte, con jurisdicción delegada para las Indias, vigilante del gobierno de las diócesis misionales y en contacto epistolar con ellas, junto con otras facultades⁵⁰. El proyecto no se hizo realidad. Gregorio XIII no lo admitió, pues consideraba que tal concesión se convertiría fácilmente en una monarchia sicula⁵¹.

Al erigirse las diócesis de ultramar, surgió la duda sobre si aún subsistían las facultades omnimodas, concedidas por Adriano VI a los misioneros, pues el concilio de Trento sometía a todos los regulares en su actividad cural con los fieles a la jurisdicción de los obispos diocesanos. Los obispos defendían la sumisión; los religiosos, su autonomía y privilegios en América. Por este conflicto, los religiosos americanos se colocaron en general al lado del rey,

⁵⁰ Lopetegui y Zubillaga, op. cit., p. 513.

⁵¹ Ibid., p. 514.

buscando su apoyo en las fricciones con el episcopado; ellos serán los verdaderos precursores de la teoría del regio vicariato indiano.

El canonista franciscano Juan Focher, en su Itinerarium (1574), sostenía que "(p)uede el Romano Pontífice enviar misioneros a convertir infieles no sólo por sí propio, sino por medio de otro que haga en esto sus veces. Este segundo puede ser un eclesiástico... o puede también ser un secular. Así, Alejandro VI encomendó la conversión de las indias occidentales a los Reyes Católicos de España, exigiendo seriamente que enviaran misioneros idóneos... Por esta razón, los misioneros, enviados inmediatamente por el rey, lo son mediatamente por el papa... En definitiva, es idéntica la situación de los que tienen la delegación inmediata del pontífice y la de quienes la han recibido del monarca católico, ya que unos y otros se consideran enviados por el papa, y gozan aquellos de los mismos privilegios que éstos a quienes nominalmente envía el pontífice".

Otros teorizantes de esta escuela fueron, entre otros, Manuel Rodríguez, Luis de Miranda y Alonso de la Veracruz. Este último consideraba que los religiosos

recibían sus facultades y privilegios del papa a través del rey, quien los enviaba a ultramar, y era absolutamente falso el negar que la potestad regia no bastaba para la administración de los sacramentos, aún sin tener cuenta el resto de los privilegios⁵².

IV. EL VICARIATO REGIO.

Una visión de conjunto del enorme cúmulo de favores y privilegios que la Santa Sede continuó otorgando durante los siglos XVII y XVIII para la Iglesia de América, sin romper la línea establecida a lo largo del siglo XVI en la práctica del patronato, nos hacen advertir enseguida cómo esa suma de dádivas desbordan y rebasan por donde se les vea la noción patronal ortodoxa.

Esto se debió, entre el resto de los factores ya mencionados, a la construcción teórica del vicariato real en Indias o delegación regia, colocando al rey como vicario o delegado pontificio para el gobierno de la Iglesia indiana. En Roma siempre sonó mal el término "vicario", porque parecía contener resonancias cismáticas o de índole

⁵² Id., pp. 584-585; Sánchez Bella, op. cit., p. 52.

peligrosa, pues el papa jamás había concedido in terminis, o de modo explícito, semejante título o categoría al monarca. Por lo demás, tampoco se lo apropió oficialmente la corona hispana sino hasta el ocaso de su dominio en ultramar, en tiempos de Carlos III, y apenas utilizaban semejante terminología.

De acuerdo con el canon 196 del Código de Derecho Canónico, la potestad de jurisdicción o de régimen, propia de la Iglesia por institución divina, puede ser de foro externo o de foro interno, o bien de conciencia, sacramental o extrasacramental. La potestad de jurisdicción ordinaria es la que se halla vinculada a un oficio; delegada, la que se relaciona con la persona (can. 197, 1). La primaria puede ser propia o vicaria.

Siguiendo con la exposición del párrafo anterior, la palabra vicario implica siempre el ejercicio del cargo de que se trate a nombre de otro, con poderes recibidos de otro y actuando como tal; según el derecho canónico, es potestad ordinaria, y no propia. En cambio, la potestad delegada incluye la consideración de la persona y no del oficio.

Los autores de finales del siglo XVI y hasta el XIX, emplearán indistintamente los términos patronato, vicariato y delegación, o al menos sin especificarlos demasiado. Más que a la propiedad en las palabras, miraban al significado general que abarcaban, por lo que los lectores medianamente cultos lo comprenderían en su sentido genérico⁵³.

Los monarcas del siglo XVII ya no tienen la categoría de los del siglo anterior, desvaneciéndose en gran parte su intervención personal para refugiarse en la de sus validos. A esto se debe también el hecho de que el Consejo de Indias parece gobernar con mayor eficacia a través del refrendo de éstos. La teoría quedará totalmente formulada en esta centuria, y las intervenciones reales se orientarán hacia la defensa de determinados autores, más o menos vicarialistas, más o menos regalistas⁵⁴.

Los legistas del XVII buscarán una ampliación de las facultades patronales para hacerlas vicariales. Sólo que era necesario justificar, por medios jurídico-canónicos convincentes, cuándo y de qué modo había tenido lugar

⁵³ Lopetegui y Zubillaga, id., pp. 132-134.

⁵⁴ Id., p. 141.

semejante delegación papal. No siendo atribuible fácilmente a la bula de patronato de 1508, buscarían otras letras pontificias que por su concreción y generalidad, pudieran atribuir una concesión de tal magnitud. Ya se ha visto la exégesis doctrinal sobre la bula de donación con estos fines, veamos ahora el resto de las letras alejandrinas.

1. La bula Piis Fidelium como posible origen del vicariato.

Esta bula se mantuvo en la oscuridad hasta su publicación, ya avanzado el siglo XVIII. Fue el investigador Jiménez Fernández el primero en llamar la atención sobre ella en relación al presente problema. Para él, esta letra alejandrina puede ser un indiscutible título, no ya del patronato, sino del propio vicariato regio en Indias. No obstante, advierte más adelante que "(1)a Piis Fidelium, título ordinario de plena eficacia tramitado por vía ordinaria de Cancillería, tuvo plena vigencia... Pero, por ser privilegio personal a fray Boil y sus compañeros, cesó con el regreso de aquel y no fue posteriormente renovado".

Así, aunque la Piis es un auténtico título vicarial en favor de los reyes católicos, vistas las funciones que les encomienda en la realización de la labor de Boil -facultad

vicarial de designar misioneros-, será un mandato que cae en desuso, primero, y después, como contrapartida, en inexistencia, al agotarse el supuesto concreto para el que se había proveído.

Gutiérrez de Arce, al relacionar esta bula con la Ínter caetera por el mismo motivo, señala que "la creación de un vicario pontificio -fray Bernal Boil (sic)- directamente dependiente del Pontífice para la administración espiritual... excluye, evidentemente, la tan cacareada amplitud de la bula Ínter caetera, pues la primera interpretación a sensu contrario que de ella tenemos es la de que lo espiritual no estaba puesto en manos de los Reyes; como tampoco lo estaba en el <destinare debeatis> ni siquiera el derecho de posesión de beneficios, que no existía, cual lo manifiestan los términos de la bula de nombramiento, motu proprio (sic), de los tres primeros obispos".

En síntesis, del examen y consideración conjunta o separada de las bulas Ínter y Piis, no se logra obtener una solución favorable sobre la concesión alejandrina del regio vicariato⁵⁵.

⁵⁵ Hera, op. cit., pp. 266-267.

2. La búsqueda de la concesión del vicariato en la bula Eximiae devotionis de 1493.

De las letras alejandrinas que restan por considerar, en atención al vicariato, quedan tan sólo la Dudum siquidem y la Eximiae devotionis. Sobre la primera no hay nada que decir, pues ninguna luz nos ofrece respecto del tema en discusión.

En cambio, la Eximiae devotionis de 1493, documento confirmatorio de un párrafo de la bula de donación en que se conceden a Castilla los mismos privilegios portugueses, puede plantear un nuevo rumbo en el origen jurídico-canónico del ejercicio del vicariato.

En algunos de sus párrafos expresa, una vez más, el deber que tiene la corona española de evangelizar las Indias, y para que así lo hagan, les concede dos gracias de carácter espiritual: la exclusiva de misionar y los privilegios eclesiásticos de los reyes portugueses, entre los que se contaba el privilegio a la Orden de Cristo de la omnímoda jurisdicción espiritual en tierras de África (en la Ínter caetera de Calixto III), cuyo Gran Maestre era el propio rey

de Portugal (Enrique el Navegante). En este sentido, se puede considerar que el priorato de la Orden de Cristo estaba incorporado a la corona, y el papa había aceptado esta providencia. Además, en el testamento de Enrique el Navegante, cede a la misma orden todos los derechos sobre el gobierno espiritual en Guinea, las islas de Madeira, Porto Santo y Deserta; lo cual no implica una renuncia, como parece a primera vista, del privilegio papal, sino el hecho de que el monarca se consideraba en aptitud para heredar a quien así lo deseara dicho privilegio.

Por todo lo anterior, la concesión papal se considera como un privilegio personal para el rey. Las protestas y censuras del Vaticano dejarán sin fundamento esta interpretación, pero la lejanía de las Indias y el correo tan selectivo para comunicarse con ellas, evitarían que semejantes correcciones se aplicaran, llegando a ocultarlas con eficacia en la mayoría de las ocasiones⁵⁶.

3. Las bases doctrinales del vicariato.

⁵⁶ Ibid., pp. 268-271.

Los juristas de la corte que comprendieron las enormes posibilidades que alcanzaría una sólida justificación de la figura del rey como vicario para la Iglesia de Indias, removieron hasta la última palabra de las bulas papales en la búsqueda de un punto de apoyo ideológico para levantar los cimientos vicariales en el edificio del regalismo mayestático, a lo largo de los siglos XVII y XVIII.

Importante era también la justificación doctrinal por las medidas que Roma estaba preparando para afrontar los abusos de los patronos-vicarios de la Iglesia de ultramar.

La sagrada Congregación de Propaganda Fide fue creada en 1622 por la Santa Sede con el objeto de llevar la dirección ordinaria y permanente de las misiones católicas a las tierras infecundas en la fe cristiana. Ante la negativa romana de conceder un patriarcado efectivo de las Indias Occidentales, Madrid se decidió en definitiva a oponerse al envío de nuncios pontificios, así como a no permitir al nuncio papal en España su intervención en los asuntos ultramarinos.

Monseñor Francisco Ingoli, primer secretario de la Congregación, trató de oponerse a todos los abusos que la

corona española y sus validos sostenían como privilegios por concesión papal, aunque fue muy poco lo que consiguió, tal vez por negarse a entrar en negociaciones y mantener inflexiblemente sus objetivos.

En una instrucción de abril de 1644, Ingoli informó al nuncio Rospigliosi que la supuesta delegación regia era la raíz de la desobediencia de los religiosos al nuncio y a sus superiores, debida a una interpretación equívoca de las bulas de Alejandro VI de 1493, por lo que debía exhortar al rey para que "dejara al Papa y a los eclesiásticos el gobierno espiritual" de las Indias⁵⁷.

Los cardenales apoyaron la intervención de Propaganda Fide, ocasionando roces de diversa magnitud con la corte,recibiéndose algunos informes de misiones a iglesias americanas, hasta que el monarca y su consejo contestaron que la labor evangelizadora marcharía en adelante correctamente y ellos mismos la proveerían.

⁵⁷ Lopetegui y Zubillaga, op. cit., pp. 152-153; Sánchez Bella, op. cit., pp. 94-95.

Por otra parte, una fracción de los religiosos que habían defendido la teoría vicarialista, esperando la defensa de la corona de sus exenciones en Indias y de los privilegios de la Omnimoda, al ver que el rey se inclinaba más hacia los obispos y a favorecerlos con las doctrinas fundadas por aquéllos, comenzó a alejarse del bando real para pasarse al pontificio, dándose el caso de algunos de ellos que presentaron quejas personales a Propaganda Fide, como el padre Diego Ibáñez, en contra del ejercicio del patronato-vicariato.

La Congregación se pronunció oficialmente en dos ocasiones contra la teoría vicarial: el 9 de febrero de 1634 y el 15 de junio de 1643⁵⁸, sin mayores progresos.

Más eficaces, al menos en los aspectos jurídicos y canónicos, serían sus reservaciones de lugares dentro del Índex Librorum Prohibitorum para los tratadistas que se empeñaban en defender el vicariato regio español.

Entre los más afamados y conocidos de los autores seculares que estudiaron los problemas jurídicos indianos, incluidos los religiosos, y el que contó con el mayor influjo tanto en

⁵⁸ Lopetegui y Zubillaga, *ibid.*, p. 153.

gobernantes como en el resto de los tratadistas de temas análogos, fue Juan de Solórzano Pereira.

En su obra capital, De indiarum iure (1639), parte de las concesiones pontificias y de los principios jurídicos en general, para alcanzar la tesis de que en los laicos no hay defecto de capacidad para ejercer el vicariato papal; además, los reyes de España son vicarios papales tanto fuera como dentro de las Indias, describiendo a continuación los derechos que les confiere ese privilegio especial.

Sostuvo, al igual que fray Gaspar de Villarroel, que aunque no existieran las concesiones pontificias, el simple hecho de haber procedido tanto tiempo como si hubieran existido, justificaba y subsanaba plenamente la prescripción del derecho en favor de la corona.

Y para combatir la extrañeza de conceder tal grado de administración eclesiástica en un laico, Solórzano apuntaba que el papa "puede entregar a los príncipes u otras personas seculares las causas eclesiásticas y hacerlos capaces de juzgarlas, darles voz y asiento en la elección de prelados y aún nombrar los canónigos en algunas catedrales, y que en

ellas usen sobrepelliz, ocupen asiento en el coro con los demás prebendados, como los reyes de España tenían concedido usar en las catedrales de Toledo, Burgos y León... y en esta última también los marqueses de Astorga. Del mismo modo, la autoridad pontificia podía conceder a los seculares capacidad para excomulgar y conferir beneficios eclesiásticos, como el rey de Francia en todas las catedrales de su reino, sede vacante"⁵⁹.

Entre los argumentos más fuertes que presenta, mismos en general, que los de otros tratadistas laicos, está la insistencia en suponer que, aunque el patronato proviene de concesiones pontificias, una vez otorgado, ya es inalienable e intransferible, quedando incorporado a la corona como regalía⁶⁰.

Estas palabras resultaban indignantes para Roma, sobre todo por encontrarse en los momentos mismos en que sus aspiraciones de intervención eficaz en el gobierno directo de las misiones comenzaban a plasmarse por medio de

⁵⁹ Id., pp. 136-137.

⁶⁰ Id., p. 149; Javier Malagón y José M. Ots. Capdequi, Solórzano y la Política indiana, 2a. ed.; México: FCE, 1983, P. 72.

Propaganda Fide y se veían estancados en gran parte por la oposición de la corte española.

Desde 1640 y a instancia de la Congregación, el cardenal Barberini expidió la orden perpetua de remitir cada dos años el catálogo de todos los libros impresos en España.

El exnuncio papal en Madrid, Antonio Lelio de Fermo, no dejó pasar la oportunidad de vengarse al lograr la condenación absoluta por el papa Urbano VIII sobre el libro III del tomo II de la obra de Solórzano, y para los demás libros "hasta que se corrijan", hecho acaecido el 20 de marzo de 1642.

La reacción de la corona no tardó en producirse: "prohibir el dicho libro tercero -decía Felipe IV en la real cédula de 25 de noviembre de 1647 a la audiencia de Quito- es virtualmente dudar y oponerse a todos los derechos que me pertenecen en las Indias por concesiones y Bulas apostólicas y ambos tomos son de los más aplaudidos que hay en estos Reinos y fuera de ellos, por ser tan doctos y conformes a los sagrados cánones y leyes cíviles"⁶¹. Ante este golpe a los intereses españoles, se prohíbe la publicación de esta

⁶¹ Sánchez Bella, *Op.cit.*, pp. 97-98.

censura en España e Indias, y según Leturia fue el móvil que llevó a Solórzano a realizar una edición en castellano de la misma obra⁶².

Otra célebre condena pontificia (19) de enero de 1688) recayó sobre el libro Tractatus de Regio Patronatu (1679), del oidor de Lima Pedro Frasso, por afirmar el regio vicariato denominando al rey cuasicomisario o delegado de la Santa Sede, a quien ella confió la gobernación eclesiástica o espiritual en Indias. El énfasis con que se desarrolló este planteamiento, hizo que su influjo creciera en América, donde se estaba gestando una tradición o género literario vicarialista, repitiendo los mismos argumentos con variantes y recetas para casos concretos⁶³.

Las censuras no se limitaron a la doctrina. La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, en la ley I del título VI ("Del Patronato Real de las Indias"), que sostenía igualmente ideas vicariales dio origen a una epístola anónima -conservada en el Archivo Secreto Vaticano-, "por parecerle - a su autor- que no conviene, para evitar disgustos y litigios que podrían sobrevenir en el caso de que

⁶² Malagón, Ots Capdequí, op. cit., p. 72, n 18.

⁶³ Lopetegui y Zubillaga, op. cit., p. 151.

el Rey de España supiese el nombre de la persona que remite esta escritura", llegó a manos del papa, con una relación de leyes -cerca de un centenar-, casi todas del libro primero de la Recopilación resumiendo su contenido respectivo, para que percibiera "en qué miserable estado y en cuánta opresión" estaba la Iglesia de Indias, donde los eclesiásticos "más apropiadamente pueden llamarse esclavos de la justicia secular que libres". A continuación rogaba al pontífice la condena de tales provisiones jurídicas, y la exhortación al Inquisidor General, residente en Madrid, para que prohibiera a futuro la publicación de leyes "tan perjudiciales y perniciosas a la Iglesia de Dios y a los eclesiásticos"⁶⁴.

En mayo de 1684, la Congregación se propuso estudiar "los gravísimos inconvenientes que todos los días perjudican a la fe católica en las Indias occidentales"⁶⁵.

Ocho años después la Santa Sede informó a su nuncio en España, Giuseppe Mosti, que procurara arrancar de raíz tales abusos en la política eclesiástica indiana. Sin embargo,

⁶⁴ Sánchez Bella, op. cit., pp. 98-99.

⁶⁵ Lopetegui y Zubillaga, op. cit., p. 154

la Recopilación siguió en vigor en todas las Indias occidentales tal y como se promulgó en 1680⁶⁶.

V. EL REGALISMO MAYESTATICO

Con la ascensión al trono español del primer borbón, Felipe V, en 1701, la historia de España y de las Indias Occidentales se verá marcada por un influjo francés en lo cultural, político, económico y religioso. Será la época del regalismo español jansenizante, esforzado de vez en vez por separarse de los caminos teóricos antes recorridos para transitar por la senda de los derechos nacionales innatos.

Según Alberto de la Hera, la principal diferencia entre el regalismo de los austrias y el de los borbones no está en el terreno de las realizaciones prácticas, sino en el de las justificaciones doctrinales⁶⁷.

El regalismo se encuentra estrechamente vinculado con el surgimiento de las modernas nacionalidades. Completamente desvanecida la unidad medieval, comienzan a consolidarse en cada país nuevas unidades a partir del

⁶⁶ Ibid., p. 100

⁶⁷ Citado por Sánchez Bella, op.cit., p. 40, n. 85.

lenguaje, la cultura, el sistema político, etc. En aquellos estados en los que no se cuestiona la autoridad papal, el regalismo será la doctrina rectora de las relaciones Iglesia-Estado a partir de finales del siglo XVII. Dentro de cada uno de ellos recibirá un nombre y características específicas, v.gr., galicanismo francés, josefinismo austríaco, etc.

En España fueron recibidas y decantadas a la práctica las tesis regalistas, sobre todo por los monarcas borbones, aunque sus raíces, como se ha dicho, son anteriores. De esta forma en el siglo XVIII ya se encuentran una serie de instituciones notablemente orientadas a configurar una Iglesia nacional⁶⁸.

Según Menéndez y Pelayo, la palabra regalfía es "asaz vaga y elástica y... puede prestarse a varios y contradictorios sentidos. De regalismo o de regalfías hablan las Partidas, entendiéndolo por ellas los derechos mayestáticos, v.gr., el acuñar moneda, mandar ejércitos, etc., pero generalmente se toma en una significación más limitada, que concierne

⁶⁸ María del Refugio González, "Patronato Real", Diccionario Jurídico Mexicano, 2a. ed.; México: Ed. Porrúa Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, vol. 4 (P-Z), p. 2366

sólo a negocios eclesiásticos, ésto es, por los derechos que corresponden a los monarcas o a la realeza por razón de tal en materias eclesiásticas"⁶⁹. En particular, los regalistas españoles entendían la palabra regalfía como la explica J. José Romo: "(l)a regalfía en general, según el diccionario de la lengua, es la preeminencia, prerrogativa o excepción particular y privativa que, en virtud de suprema autoridad y potestad, ejerce cualquier soberano o estado (sic), como el batir de moneda. Tomando por tipo esa definición y dejándola en el lugar que se merece el diccionario, lo primero que ocurrió a los políticos al analizarla fue el investigar si la palabra regalfía es una voz colectiva, de significación fija y constante, o más bien indefinida y susceptible de más o menos extensión en sus atribuciones, pero como, en el primer extremo, tanto respecto al sultán como al rey de los franceses; al emperador de Rusia como al de Inglaterra; así en el siglo VI como en el XVIII deberfan ser iguales las regalfías; se convencieron todos los inteligentes de que la voz regalfía equivale, descomponiéndola, a derecho real, cuya significación queda vaga si no se expresa a continuación la clase en que se ejercita el derecho real a que se refiere"⁷⁰.

⁶⁹ Lopetegui y Zubillaga, op. cit., p154.

⁷⁰ García Gutiérrez, op. cit., pp. 152-154.

Este fenómeno se puede explicar también por el ambiente ideológico que imperaba en la época -a las puertas de la Edad Contemporánea-, y por las variaciones en la relación Iglesia- Estado. Tanto la Iglesia como el Estado han buscado y luchado siempre por el ejercicio del poder social. Doctrinas se han cedido la batuta en el tiempo para promover soluciones a la competencia entre ambas instituciones. Por diversas que hayan sido las variantes doctrinales expuestas, puede hacerse una síntesis muy genérica que las reduciría en tres etapas: 1) hierocratismo o teocracia -predominio de la Iglesia sobre el Estado-; 2) regalismo o cesaropapismo -predominio del Estado sobre la Iglesia-; y, 3) la separación de ambos poderes, con índices mayores o menores de colaboración entre los dos. El cesaropapismo fue característico del Imperio Romano cristiano; la teocracia se impuso durante la Edad Media; el regalismo fue típico de la Edad Moderna; y, la separación es ya propia de la Edad Contemporánea⁷¹.

Bajo los borbones se intensifica la tensión entre España y el Vaticano. La retención de bulas y los recursos de fuerza siguieron aplicándose normalmente en Indias. Inclusive, en

⁷¹ Hera, op. cit., p. 397.

1709 Felipe V rompe relaciones diplomáticas con Roma. Los tres concordatos (1717, 1737 y 1753) celebrados después, confirman el regalismo, que a partir del reinado de Carlos III se acentúa, restringiendo abiertamente la jurisdicción eclesiástica, reduciendo el derecho de asilo y, con Carlos IV, se recortará también la inmunidad personal de los clérigos y se inicia la desamortización eclesiástica.

1. Desarrollo del regalismo español

Siempre al servicio de Su Majestad, los principales intelectuales e incluso ministros españoles del siglo XVIII alardearon de canonistas, y se proclamaron, sin bochornos, regalistas, apelativo que por conllevar una postura frente a la relación Iglesia-Estado, les exigía simultáneamente el de peritos en derecho canónico.

Así se consideraron Macanaz, Mayans y Siscar, Alvarez de Abreu, Rivadeneyra, Campómanes, Caballero, por nombrar a los más conocidos, aunque realmente desconocieron los fundamentos de la teología y del derecho eclesiástico. Para encubrir su situación, la mayoría de ellos, poseían exhaustivos -mas no profundos- conocimientos de las fuentes jurídicas canónicas y civiles,

antiguas y modernas. Supeditaron sus conocimientos, las más de las veces, con un fino sentido jurídico, para defender las excesivas pretensiones de la corona en materia eclesiástica, como lo hace Abreu con la posesión de las rentas vacantes, Mayans y Rivadeneyra con el patronato universal o Campomanes con la supresión del poder administrativo de la Iglesia en lo económico⁷².

En tres períodos de más o menos treinta años cada uno podemos dividir el desarrollo dieciochesco del regalismo español. Cada uno de ellos tiene al menos una figura representativa: el primero a Melchor de Macanaz y Antonio Alvarez de Abreu; el segundo, a Gregorio Mayans y Antonio Joaquín Rivadeneyra; y, el tercero, a Pedro Rodríguez de Campomanes. Tres de los citados fueron fiscales generales (Macanaz, Rivadeneyra y Campomanes), pero ninguno de ellos perteneció a la nobleza - los dos que llevaron título regio. Abreu y Campomanes, lo recibieron en pago a sus servicios personales-, sino que provenían de la burguesía intelectual.

El primer período se preocupará, antes que nada, en reivindicar la potestad del Estado sobre las materias

⁷² Hera y Martínez de Codes, op. cit., p. 109, n. 36.

espirituales. Así, Macanaz escribió que "en las materias tocantes a la fe católica y religión, se debe ciegamente seguir la doctrina de la Iglesia, Cánones y Concilios que la explican, pero en el gobierno temporal cada soberano en sus reinos sigue las leyes municipales de ellos: y cuando estas leyes son deducidas o corroboradas por disposiciones canónicas o conciliares, con mayor razón, especialmente en España, que como previenen las leyes del reino, fue toda ella conquistada con inmensas fatigas, sangre, sudor y trabajo de nuestros gloriosísimos y católicos reyes; y demás de todo ésto son protectores de los sagrados Cánones que más convienen al gobierno temporal de sus reinos"⁷³. Esta es una clara distinción entre las potestades civil y eclesiástica. Toca a la Iglesia el gobierno de lo espiritual, sin que se le atribuya función alguna al Estado en ese campo, salvo la de utilizar la fuerza que al poder secular puede darle la observancia de las leyes canónicas, pero la novedad que introduce Macanaz es la de deslizar para el terreno de lo temporal aquella facultad de discernir cuáles son las normas eclesiásticas que más convienen al gobierno del reino⁷⁴.

⁷³ Hera, pp. cit., p. 418.

⁷⁴ Ibid., pp. 418-419.

Dado el primer paso, ahora correspondería a Alvarez de Abreu ensanchar el camino, por medio de su obra Víctima real legal. Discurso único jurídico-histórico-político sobre que las vacantes mayores y menores de las iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio, en el que la "víctima" es el rey español respecto de la Iglesia, por privarlo de los frutos de tales vacantes. Para Abreu, la gran institución jurídico eclesiástica es la monarchia sicula, por la que el rey es un "legado a latere de la Santa Sede en aquel reino", y trata de ampliar a las Indias la misma autoridad. "En virtud de especiales concesiones -escribe-, indultos y privilegios apostólicos están cometidos y encargados a nuestros reyes en las Indias sin limitación alguna, y no obstante lo que un romano escritor (Antonio Lelio) intentó oscurecer, todas las veces y autoridades de Su Santidad, y en cuenta de delegados de la Silla Apostólica y sus vicarios generales constituidos por la bula alejandrina del año 1493 y sus referentes, que les elevaron y sublimaron a esta autoridad, ejercen la eclesiástica y espiritual gobernación de aquellos reinos, así entre seculares como entre regulares, con plenaria potestad para disponer todo aquello que les pareciere más conforme y seguro en el espiritual gobierno, en orden a conseguir, ampliar, establecer y promover la

religión católica y el aumento espiritual de los fieles y conversión de los infieles que habitan en ellos, en cuya consecuencia y con conocimiento de esta preeminente jurisdicción lo han ejecutado sus majestades siempre con inexorable aplicación y desvelo, como lo explican las pías y santas leyes que se han acordado en esta razón y las muchas cédulas expedidas, que expende a este intento el regente Frasso"⁷⁵.

Iría más al extremo al afirmar que la concesión papal no había sido sino un reconocimiento de facultades del poder real que a éste competían por su propia naturaleza, con independencia del documento pontificio, y aún por ordenación divina. Bajo el mismo punto de vista, en otro lugar considera que los reyes tienen "por Divino Instituto el venerado carácter de Vice-Dioses en la tierra; no sólo en cuanto al gobierno temporal, sino también para el espiritual por lo respectivo a las tierras conquistadas a infieles", lo cual anuncia la aproximación de una nueva época más radical⁷⁶. Y si alguien reserva alguna duda aún sobre el carácter de sus escritos, que considere el por qué se le concedió el título de "marqués de la regalfa".

⁷⁵ Lopetegui y Zubillaga, op. cit., pp. 155-156.

⁷⁶ Hera op. cit., pp. 419-420.

2. El concordato de 1753 y el patronato universal.

La insistencia en defender el patronato-vicariato regio en Indias, y la peligrosa distancia a que estaban relegándose España y Roma⁷⁷., hicieron buscar a esta última un acercamiento para intentar conciliar las posturas ideológicas y su ejercicio, a través de un concordato por el que la Santa Sede concediera finalmente el tan anhelado patronato universal que habían venido ejerciendo de facto siglos atrás.

Los regalistas aceptaron la invitación papal. El 11 de enero de 1753 se firmó el concordato, y el 20 de febrero expidió Benedicto XIV la bula Cum alias, en la que insertó los ocho artículos integrantes del concordato, confirmados por la bula Quam semper (9 de julio), y en la que se insiste en que todo ésto se concede a la corona española "por justas causas, principalmente para quitar final y perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido patronato universal... Y

⁷⁷ Ya por entonces, el fiscal Mayans sostenía que a la jurisdicción espiritual correspondían las cosas absolutamente sagradas y espirituales, como los sacramentos; a la temporal, las estrictamente temporales; y las materias eclesiásticas no espirituales, al rey, como objetos por su naturaleza temporales. *Ibid.*, p. 421.

también por especial don de gracia"⁷⁸. Una de las primeras manifestaciones de esta concesión será, según Margadant, la expulsión de los jesuitas en 1767⁷⁹.

Otra de las expresiones del triunfo hispano, será la publicación de el Manual compendio del regio patronato indiano, de Antonio Joaquín Rivadeneyra, en 1755, la obra más exhaustiva para justificar el regalismo o derechos reales ejercidos por los monarcas en Indias desde hacía poco más de dos siglos y medio, misma que será reseñada en capítulo aparte.

3. Las libertades de la Iglesia y el Estado español.

Carlos III, cuyo reinado coincide curiosamente con el máximo florecimiento de la idea vicarial y con el ocaso de su desarrollo, será el más ferviente y único monarca que declaró oficialmente su papel de vicario apostólico⁸⁰, pues no le bastó la concesión del patronato universal y se hará rodear por regalistas que cumplirán satisfactoriamente con sus intereses. Con ministros como Aranda y Floridablanca en el papel de gobernadores, y Campomanes como jurista,

⁷⁸ García Gutiérrez, op. cit., pp. 180-183.

⁷⁹ Op. cit., p. 127.

⁸⁰ Ver: Bruno, op. cit., p. 148.

el regalismo español logró sus más altos capítulos en los terrenos de la teoría y de la práctica.

Los intentos de proclamación vicarial por parte de carlos III no fueron ajenos a la legislación de su reinado. Hacia 1766 se inicia la revisión de las leyes indianas, aunque la junta encargada de esta tarea solamente consiguió, al cabo de catorce años de labores, la redacción del libro I, cuyo título II estaba consagrado enteramente al patronato, el cual interesa tan solo a los investigadores, pues jamás entró en vigor por el carácter inconcluso del cuerpo íntegro de la obra.

En la parte relativa, era su texto el siguiente:

La delegación de la Silla Apostólica se tenga por una de las más preeminentes regalías.

En fuerza de la distinguida calidad que por bulas pontificias nos asiste y han ejercido nuestros gloriosos predecesores de vicarios y delegados de la Silla Apostólica para el gobierno espiritual de las Indias, es nuestra voluntad que esta especial gracia, que desde el principio de su concesión ha sido constantemente observada, se tenga y considere como una de las más

preeminentes regalías de nuestra real corona. Y mandamos que como tal se observe, guarde y cumpla en lo sucesivo⁸¹.

En este libro I, la palabra "regalía" se utiliza en dos sentidos: 1) el normal, o sea el derecho de presentación de ciertos oficios eclesiásticos; y, 2) como las leyes regias que lo regulan, las cuales, al lado de las concesiones pontificias y la costumbre inmemorial constituyen sus fuentes⁸².

El fiscal Campomanes fue un digno continuador de los autores regalistas que lo precedieron. El editor de sus obras completas, otro notable regalista, el ministro José Alonso, lo encumbró por ser quien "deslindó justa y perfectamente los límites de las potestades espiritual y temporal: concordó prácticamente el sacerdocio y el imperio: y analizando el origen de la jurisdicción eclesiástica, la redujo, en cuanto en aquellos tiempos era posible, a los límites que había desbordado"⁸³.

En resumen, la labor de Campomanes y de otros muchos apologistas de sus tendencias y pensamiento, consiguieron

⁸¹ Ibid., p. 149,

⁸² González, op. cit., p. 2367.

⁸³ Hera, op.cit., p. 423.

multiplicar el control jurisdiccional de las materias eclesiásticas por parte del poder real, con miras a la creación de una Iglesia de España, cuyas libertades -que consisten en la autonomía frente a Roma y la sumisión ante Madrid- reivindicar⁸⁴.

VI. IMPORTANCIA DE LA OBRA DE RIVADENEYRA

Antonio Joaquín Gaspar Rivadeneyra Barrientos y Padilla, nació en 1710 en Puebla de los Ángeles, en el seno de una ilustre familia. Fue alumno de San Ildefonso y del Mayor de Santos.

Ya como delegado de la Real Audiencia y de presos de la Inquisición, efectuó un viaje a España, "donde fueron apreciados de sus talentos y literatura por los primeros próceres de la corte y por los sabios ministros de los Consejos. Especialmente mereció el favor y estimación del Exmo. Sr. D. José de Carvajal y Lancaster, secretario de Estado del Sr. D. Fernando VI"⁸⁵, también un furibundo regalista.

⁸⁴ Ibid., p. 423-424.

⁸⁵ García Gutiérrez, pp. cit., p. 185.

El 29 de mayo de 1754, un año después de la celebración del concordato con la Santa Sede, firma la dedicatoria para el rey Fernando VI de su Manual compendio de el regio patronato indiano, impreso en Madrid por Antonio Marín, en 1755. Fue tan grata la aceptación de esta obra que el Sr. Salcedo, consejero de Castilla y Fiscal del Consejo Supremo de Indias, opinó que "no sólo se debe conceder la licencia para su impresión, sino remunerarse el particular mérito y servicio que ha hecho este ministro"⁸⁶. Y en efecto, no sólo premió el rey con cuatro mil pesos a Rivadeneyra para la impresión de su libro, sino que también le otorgó la toga.

A sus vuelta a México se le designa para ocupar el cargo de oidor en la audiencia de Guadalajara, pero no ejerce en ella, pues de inmediato se le promueve a fiscal de la audiencia de México, de la que se haría después oidor.

En 1771 concurrió, como asistente real, al IV Concilio Provincial Mexicano. A incitación de sus organizadores, redactó un opúsculo acerca de diversos temas de carácter jurídico y social, que le publicó póstumamente la Revista

⁸⁶ Ibid., p. 186.

General de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, en 1881.

Publicó, además de su Manual, El Pasatiempo (Madrid, 1752), poema en catorce cantos; Diario notable del viaje de la Exma. Sra. Marquesa de las Amarillas, Virreina de la Nueva España, desde Cádiz hasta México (México, 1757), en verso, reimpresso por Manuel Romero de Terreros en los Anales del Museo Nacional (1914); Disertación sobre la inmunidad local eclesiástica, presentada al Concilio IV Mexicano, en su sesión 160 (sin fecha); dejó también algunos otros trabajos jurídicos y más de veinte tomos manuscritos.

Murió en el olvido, en la ciudad de México, el año de 1773.

Pasando ahora a analizar su Manual compendio de el regio patronato indiano, hay que reconocerle, antes que nada, su gran humildad, pues su libro no es un manual y mucho menos un compendio. Como decía el propio Salcedo "(s)i algún defecto se puede notar en la obra de Rivadeneyra es el título o inscripción, inferior al mérito de lo que contiene

sino de tratado íntegro del patronato indiano"⁸⁷. Por haber escrito en castellano y no en latín, hizo su obra más accesible y útil a todo género de jueces y subalternos de Indias.

Comienza a tratar el patronato desde los que considera que son sus antecedentes más remotos, que él cree encontrar desde el momento mismo de la creación, con ciertas argumentaciones un tanto desquiciadas, por ejemplo, al hablar de los primeros hombres, dice: "hasta aquí se ha mostrado Dios como omnipotente creador, pero al llegar a la formación de Eva, para manifestársenos como patrono, no dice que la hace, ni que la produce, etc., sino que la edifica. Véase aquí todo un riguroso patronato".

Y luego continúa: "Dios hizo a Noé patrono de aquella iglesia de quien fue figura el arca que le manda edifique..." Moisés construye posteriormente el tabernáculo, recibe los dones que para él ofrecen los israelitas y destina a los levitas para su servicio, cumpliendo así las órdenes divinas y ejerciendo las "funciones y efectos de un patrono"; pero una página después lo convierte en vicepatrono: "(a) Moisés, como a virrey y vice-patrono de Dios, tocaba la

⁸⁷ Id., loc. cit.

elección de los levitas... Y a Aarón, como Sumo Pontífice, pertenecía la colación e institución canónica".

Salomón construyó el templo de Jerusalén, usando de los derechos que por tal edificación le eran debidos en el ejercicio "de un amplio y absoluto patronato, disponiendo libremente de todo lo tocante al culto, no solo en lo respectivo al templo, sino también en la universal nominación y presentación de todos los sacerdotes, levitas y demás ministros a su servicio necesarios..."

Enseguida pasa de la historia sagrada a la profana. Como afirma García Gutiérrez, "a Dios gracias deja en paz a los babilonios, sirios, caldeos, egipcios, etc.", contentándose tan solo con sostener que Rómulo ejerció el patronato en Roma, pues luego de su fundación se "aplicó a la creación de sacerdotes", y después explica la institución patronal entre los romanos.

Por lo expuesto, no consideró al patronato como facultad exclusiva de los cristianos, pues hace una relación extensa sobre la forma en que ejercieron actividades patronales soberanos paganos o aún herejes, lo cual le servirá más adelante para apoyar la tesis de que el conceder el derecho

de patronato no es ningún privilegio exclusivo de la Santa Sede, pues es una institución exterior e independiente a ella.

Al terminar con los antecedentes generales del patronato, se ocupa de su desarrollo en manos de los reyes españoles.

Recaredo y sus sucesores comenzaron a ejercer las prerrogativas, no tan solo de un patronato universal, sino un absoluto gobierno y administración sobre las iglesias de su dominio, material y formalmente, interviniendo con su imperio en todas las provisiones de los beneficios eclesiásticos y usando de otras preeminencias, reconocidas en los concilios nacionales que ellos mismos convocaban.

Con la invasión árabe "queda en suspenso este derecho de patronato, hasta que, al lento paso de la misma usurpada monarquía, comenzó a verse restaurado por el valeroso rey D. Alfonso I, que proveyendo obispos en los lugares que quitaba a los moros, al mismo tiempo que levantaba la gloria de la nación erigía el culto de la religión cristiana".

Siguieron el ejemplo de Alfonso I sus sucesores en el trono, hasta que los reyes católicos recibieron la investidura de

todos sus derechos, "en que reputaron como la más preciosa piedra esta del real patronato".

Por consiguiente, en adelante será ya "inútil el laborioso empeño con que nuestros autores se fatigan sobre descubrir para este patronato los privilegios apostólicos que hiciesen en nuestros reyes justo y canónico su derecho".

Así resume las causas por las que le correspondía a la corona española el patronato indiano: 1) por acesión de las Indias a los reyes de España; 2) por ser dueños de su suelo; 3) por los títulos de edificación, dotación y fundación; 4) por el título de redención, al haber sacado tales tierras del poder de los infieles; y, 5) por comunicación de los privilegios de los reyes de Portugal; aunque luego añade un motivo que puede considerarse la causa número 6) los privilegios de la Silla Apostólica.

Consecuentemente, le resulta fácil argüir que "no necesitaban nuestros reyes en rigor de derecho de obtener por gracia lo que les era debido de justicia, ni de esperar el derecho especial de aquella concesión, cuando tenían en su favor el derecho común que se lo concedía". Y por este motivo de "justicia", también es ya "inajenable conforme a

la ley", de tal modo que ya el papa no podría recuperarlo más: "(t)ampoco puede adquirirse este derecho por renuncia aún de los mismos reyes que, intentándolo, debería reclamar el Reino, como se vio en Aragón, cuando Pedro II su Rey renunció al patronato de aquellas iglesias en manos del Papa Inocencio III, fundándose en la inseparabilidad de este derecho de la corona"⁸⁸.

En atención a los privilegios apostólicos, los reyes de España fueron "(d)elegados de la Sede Apostólica por la Bula de Alejandro VI que comienza: Ínter Caetera, y como tales Delegados y Vicarios Generales, les compete el ejercicio de la autoridad, jurisdicción, y gobierno Eclesiástico, y Espiritual en todas las materias tocantes a lo Religioso, y Eclesiástico en aquellos Reynos, tanto entre

⁸⁸ Citado por Bruno, op.cit., p. 146. Este argumento lo copia y agrega otro regalista, Pedro Vicente Cañete, al decir que cuando fuera espiritual en su origen el patronato, por el hecho de concederse a los reyes, se había secularizado "en fuerza de la razón jurídica, tomada de las tercias decimales que, aunque en su origen eclesiásticas por concesión de Urbano II, su tránsito las seculariza y hace laicales como lo fundó doctamente.... el Sr. Abreu". Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho del Real Patronazgo de las Indias; Buenos Aires: Talleres Gráficos Mundial. 1973, pp. 117-118.

seculares, como Eclesiásticos, y Regulares, con plena y absoluta potestad para disponer a su arbitrio todo lo que les pareciere más conveniente al espiritual gobierno, ampliación y extensión de la Religión Cathólica, culto Eclesiástico, conversión de los infieles, progresos espirituales de los Fieles como consta expresamente en la misma Bula...".

Poco después asegura que en Indias basta la licencia del rey para la fundación de monasterios o cualquier otra construcción del orden eclesiástico, aún en contra de la voluntad de los propios obispos.

Y tal vez al darse cuenta de la exageración a la que ha llegado su planteamiento, busca en un párrafo compatibilizar el catolicismo con el regalismo: "(e)l zelo por la Iglesia es un zelo santíssimo, que todos debemos tener, y de que hacemos profesión, en nada opuesto a las Regalías del Rey, y a su cathólica intención, con que quiere se observe, defienda, y ampare la Jurisdicción Eclesiástica en todos sus Dominios; pero a título de este zelo, no es justo echar a rodar las Regalías de nuestros Reyes, que concedidas por Indultos Apostólicos, será valerse del zelo de la Iglesia contra la Iglesia misma, y corresponder muy

mal, sobre la obligación, y amor de vassallos, a los beneficios recibidos de nuestros Reyes".

Importante es, pues, el libro de Rivadeneyra por los nuevos rumbos que señaló a los regalistas y la enorme influencia que dejó, como se ha dicho, entre gobernantes y legisladores hasta el primer tercio del siglo XIX⁸⁹.

VII. CONSIDERACIONES

Con el descubrimiento de la enorme extensión del continente americano y los múltiples habitantes que habría que evangelizar, las posibilidades de una efectiva intervención de Roma en las Indias eran poco menos que ilusorias. Por el empeño que demostraba la corona española en colonizar y evangelizar el Nuevo Mundo, y por la necesidad imperiosa del Vaticano de contar con ella para la defensa del catolicismo en los siglos XVI y XVII y buena parte del XVIII, toleraron el hecho de tener que pasar por el control hispano cualquier comunicación personal o escrita con América. Por otra parte, también necesitaba Roma de España para lograr su expansión religiosa en aquél

⁸⁹ García Gutiérrez, op. cit., pp. 185-190; Hera, op. cit., pp. 421-422.

continente, África y Asia, y el mismo reino era quien le enviaba más dinero por diversos conceptos.

Vistas así las cosas, los papas optaron por dejar hacer, sin asentar porque no querían y sin evitar porque no podían, reservando sus protestas para los casos considerados de singular gravedad, como el del gobierno de las diócesis vacantes por los presentados mediante las cédulas de ruego y encargo, o la condena de los escritos de Solórzano y de varios otros legistas del siglo XVII por parte de la Congregación del Índice. Aunque a estos últimos no los condenó por resultar peligrosos para la fe, sino exclusivamente por motivos de protección jurisdiccional.

Cuando se llegaron a interrumpir las relaciones diplomáticas entre Roma y España -momentáneamente en todos los casos- fue por motivos políticos, al favorecer el papa, por la razón que fuera, a los enemigos del monarca español en pie de guerra.

A pesar de todo ello, el Vaticano veía que la Iglesia española se mantenía con vigor en general, dando muestras

palpables de contrarreforma religiosa y sus misiones siempre en prosperidad⁹⁰.

Al efectuarse la independencia de la nación mexicana, los gobiernos que se sucedieron en el poder intentaron vanamente reivindicar el patronato⁹¹ regio que habían ejercido los monarcas españoles durante su dominio.

⁹⁰ Lopetegui y Zubillaga, op. cit., pp. 160-161; Hera y Martínez de Codes, op. cit., p. 121.

⁹¹ Hay que mencionar que los legisladores y algunos clérigos mexicanos entendían el patronato exclusivamente como el derecho de presentación. García Gutiérrez, op. cit., p. 2. En el "Acta de la junta de Diocesanos celebrada en Méjico el año de 1822", hay unas palabras que confirman lo anterior: "Para ello debemos antes suponer como bases en que se funda la resolución de solicitar a la Santa Sede el derecho de patronato), que el Patronato nadie ignora que es un derecho y facultad que conforme a los cánones se concede al patrono de presentar sugetos aptos para los beneficios vacantes". Juan N. Rodríguez de San Miguel, Pandectas Hispano-mexicanas, "Del Patronazgo Real de las Indias", núm. 743; 4a. ed.; México: UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, tomo I. p. 351.

CONCLUSIONES

1.- El patronato, institución derivada de la legislación romana, consiste en la tutela u oficio paterno que se ejerce sobre personas y cosas. La legislación romana se aplicaba a los privilegios que la ley concedía a los patronos sobre sus libertos o manumisos.

2.- El concepto originario del patronato fue sustituido o suplantado por el de la legislación canónica, llegando a considerarse esta última como el verdadero patronato. El derecho de patronato contemplado por la legislación canónica, tiene su origen en las muestras de gratitud de la Iglesia hacia sus bienhechores, correspondiendo de esa manera a los beneficios recibidos.

3.- El regio patronato indiano se divide, para su estudio, en tres períodos que curiosamente corresponden con una precisión increíble, a los tres siglos de su existencia, sin que se refiera a su desarrollo en las provincias españolas de ultramar después de la independencia de los mayores territorios americanos.

4.- El patronato regio, en su inicio se fundamenta en las bulas alejandrinas y en base a una interpretación extensiva, exagerada y pretenciosa. Fue otorgado por Julio II mediante la Bula Universalis Ecclesiae de 1508.

5.- El regio patronato indiano evoluciona bajo la influencia de Soto y Vitoria y de Juan de Ovando como una institución jurídico-eclesiástica, mediante la cual las autoridades romanas confían a la corona hispana la jurisdicción disciplinar en materias canónicas mixtas de erecciones, provisiones, misiones y diezmos, al igual que la obligación de cristianizar y occidentalizar a los indígenas.

6.- A partir de 1580, los letrados del Consejo de Indias, transforman el patronato en regio vicariato indiano, institución jurídico-eclesiástica y civil, mediante la cual los monarcas ejercen en indias la plena potestad canónica con la anuencia implícita del pontífice y actuando dentro de la esfera delimitada en las concesiones papales y en la legislación conciliar de indias.

7.- La obra del poblano Antonio Joaquín Rivadeneyra conocida como Manual Compendio de el Regio Patronato

Indiano, pretende justificar el regalismo o derechos reales ejercidos por los monarcas en indias.

8.- Lejos de ser el autor de un manual, Rivadeneyra produjo un verdadero tratado sobre el patronato indiano y quien además tuvo la virtud de escribirlo en castellano y no en latín, haciéndolo más accesible a jueces y subalternos de Indias.

BIBLIOGRAFÍA

BRUNO, Cayetano, S.D.B., El derecho público de la iglesia en Indias; Salamanca: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto "San Raimundo de Peñafort", 1967.

CAÑETE, Pedro Vicente, Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho del Real Patronazgo de las Indias; Buenos Aires: Talleres Gráficos Mundial, 1973.

Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, ed. Lorenzo Miguélez Domínguez, Sabino Alonso Morán, O.P. y Marcelino Cabrerros de Anta, C.M.F.; Madrid: BAC, 1957.

GARCÍA GUTIÉRREZ, Jesús, Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del regio patronato indiano hasta 1857; México: ELD/ Ed. Jus, 1941.

GONZALEZ, María del Refugio, "Patronato Real", Diccionario Jurídico Mexicano, 2a. ed.; México: Ed. Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, vol. 4 (P-Z) pp. 2365-2368

HERA, Alberto de la Iglesia y Corona en la América Española; Madrid: Ed. MAPFRE, 1992.

HERA, Alberto de la, y Rosa María Martínez de Codes, "La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias", Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos; México: ELD/ Miguel Ángel Porrúa, Librero - Editor, 1987, pp. 101-140.

LOPETEGUI, León y Félix Zubillaga, Historia de la iglesia en la América española; Madrid: BAC, 1965.

MARGADANT, Guillermo Floris, La iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico jurídico; México: Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1991.

PORRAS MUÑOZ, Guillermo, Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821), 2a. ed.; México: UNAM, 1980.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, Iglesia y Estado en la América Española; Pamplona: EUNSA, 1990.